



# UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**El derecho al medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la Naturaleza. Análisis del caso: “La Isla” (No. 0047-09-IS). Acción de Incumplimiento de la Corte Constitucional del Ecuador.**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

**Autor:**

Álvaro Israel Calle Tenesaca

CI: 0302430053

Email: alvaritocalle1@hotmail.com

**Director:**

Fernando Andrés Martínez Moscoso, PhD.

CI: 0103793444

**Cuenca, Ecuador.**

**29-Enero-2021**



## **Resumen:**

El trabajo pretende realizar un análisis crítico de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con respecto al reconocimiento y protección de los derechos de la Naturaleza, a partir de la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Por medio de la casuística se demostró los problemas de ejecución y aplicabilidad de los derechos constitucionales reconocidos a las personas y la Naturaleza por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección No. 042-2009, en que se ordenó la evacuación de la granja porcino por estar situada en un lugar no factible y foco de contaminación de una arteria hídrica para la zona de Mera.

Entonces, a través del método cualitativo se realizó el análisis jurídico de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en donde, la discusión de fondo se centró en determinar que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza es inejecutable.

El objetivo de este trabajo es determinar cómo se debía aplicar la normativa jurídica entendiendo a la Naturaleza como sujeto de derecho, así como, los derechos de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza. Por ello la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 023-18-SIS-CC, adoptó la perspectiva biocéntrica, protegiendo los derechos de la Naturaleza, como también veló por la protección de los derechos de las personas.



**Palabras claves:** Recurso hídrico. Derecho al agua. Medio ambiente sano. Ecológicamente equilibrado. Libre de contaminación. Armonía con la Naturaleza.



**Abstract:**

The work aims to carry out a critical analysis of the action of non-compliance with constitutional judgments and rulings, concerning the recognition and protection of the rights of Nature, since the validity of the Ecuadorian Constitution of 2008.

The problems of execution and applicability of constitutional rights recognized to people and nature by the Provincial Court of Justice of Pastaza. Through the casuistry, the problems demonstrated within the protection action No. 042-2009, in which they ordered eviction of the pig farm for being located in an unviable place and for being a source of contamination for a water artery of the Mera area.

Then, through the qualitative method, the legal analysis of the action for non-compliance with judgments and constitutional rulings were carried out, where the substantive discussion focused on determining that the judgment issued by the Provincial Court of Justice of Pastaza is unenforceable.

The objective of this work is to determine how the legal regulations should be apply, with the understanding of Nature as a subject of law, as well as the rights of citizens to live in a healthy, ecologically balanced environment; free of contamination and in harmony with the nature. For this reason, the Constitutional Court of Ecuador, in its ruling No. 023-18-SIS-CC, adopted the bio centric perspective, protecting the rights of Nature, as well as ensuring the protection of the rights of people.

**Keywords:** Water resource. Right to water. Healthy environment. Ecologically balanced. Free of contamination. Harmony with Nature



## Índice del Trabajo

### Contenido

DEDICATORIA .....	9
AGRADECIMIENTO.....	10
SIGLAS Y ACRÓNIMOS .....	11
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I. ....	15
MARCO TEÓRICO.....	15
1. MARCO TEÓRICO.....	16
1.1. Los derechos de la Naturaleza en Ecuador. ....	16
1.2. Planteamiento del problema. ....	18
1.3. Objetivos. ....	19
1.3.1. Objetivo general. ....	19
1.3.2. Objetivos específicos.....	19
1.4. Propositiones o hipótesis.....	19
1.4.1. Dentro del caso No. 042-2009, referente a la acción de protección (primera instancia), encontramos las siguientes hipótesis: .....	20
1.4.2. Segunda Instancia: Dentro de la apelación al caso No. 042-2009, referente a la acción de protección, presentada por Alfredo Cajamarca Malucín y la Ab. Jimena Calle Regalado, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Municipal de Mera, respectivamente, encontramos la siguiente hipótesis: .....	21
1.4.3. Dentro del presente Caso No. 0047-09-IS, referente a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, encontramos las siguientes hipótesis: .....	22
1.5. Unidad de análisis. ....	24
1.6. Contexto del caso. ....	24
1.6.1. Principios ambientales. ....	24
1.6.2. Conceptualización de medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la Naturaleza. ....	26
1.7. Antecedentes. ....	29
1.8. Lógica que vincula los datos.....	38
1.8.1. Preguntas guías.....	38
1.9. Localización de las fuentes de datos.....	38
1.10. Análisis e interpretación. ....	39
1.11. Informe previo del caso No. 0047-09-IS. ....	41



1.11.1.	Etapas del caso No. 0047-09-IS.....	43
1.12.	Fuentes de consulta.....	43
1.13.	Recursos.....	44
CAPÍTULO II.....		45
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 042-2009. ....		45
2.	ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PAZTASA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 042-2009.....	46
2.1.	La acción de protección, su objeto y Naturaleza jurídica.....	46
2.2.	Hipótesis de los comparecientes.....	51
2.3.	Decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, en su sentencia emitida el 14 de mayo de 2009.....	52
2.4.	Análisis constitucional de la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, referente al recurso de apelación interpuesto a la acción de protección No. 042-2009.	54
CAPITULO III.....		87
RESOLUCIÓN DEL CASO .....		87
3.	RESOLUCION DEL CASO No. 0047-09-IS.....	88
3.1.	Problema jurídico establecido en la sentencia No. 023-18-SIS-CC.....	88
3.2.	Argumentos y pretensiones de las partes.....	91
3.3.	Decisión final adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador.....	93
3.4.	Motivación jurídica de la Corte Constitucional del Ecuador.....	99
3.5.	Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador No. 023-18-SIS-CC, con respecto abstracto de la constitucionalidad de las normas.....	105
4.	CONCLUSIONES.....	108
5.	RECOMENDACIONES.....	113
6.	BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIA LEGAL.....	115
6.1.	Bibliografía.....	115
6.2.	Referencia legal.....	120



### Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

Álvaro Israel Calle Tenesaca, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "El derecho al medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la Naturaleza. Análisis del caso "La Isla" (No. 0047-09-IS). Acción de incumplimiento de la Corte Constitucional del Ecuador", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Así mismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 29 de enero de 2021.

---

Álvaro Israel Calle Tenesaca

C.I: 0302430053

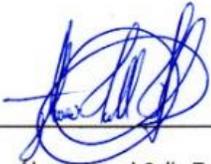


### Cláusula de Propiedad Intelectual

---

Álvaro Israel Calle Tenesaca, autor del trabajo de titulación "El derecho al medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la Naturaleza. Análisis del caso "La Isla" (No. 0047-09-IS). Acción de incumplimiento de la Corte Constitucional del Ecuador", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 29 de enero de 2021.



---

Álvaro Israel Calle Tenesaca

C.I: 0302430053



## DEDICATORIA

A mis queridos padres Guido y Nelly, por su abnegado sacrificio, generosidad y constancia;  
por hacer de mí una persona útil a la sociedad.

A Sebastián y Nelly Belén mis hermanos, quienes, de manera desinteresada, han sido para  
mí, una fuente de apoyo y fortaleza durante esta etapa de formación académica.

A mis dos abuelitas Mercedes y Oliva, Dios les pague por su apoyo.

*“La fuerza que hay en tu interior, es mucho más fuerte que cualquier obstáculo que te ponga la vida”*

*(Confucio)*

**ÁLVARO**



## AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a los docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, por inculcar en mi los códigos y leyes que norman una sociedad democrática y en derecho. De manera especial al Dr. Andrés Martínez Moscoso, quien con su paciencia y de una manera desinteresada supo brindarme el asesoramiento necesario para la culminación de este trabajo investigativo.

Vaya también mi agradecimiento a los miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes me supieron facilitar la documentación necesaria del caso en estudio.

En igual forma expreso mi encarecedor agradecimiento a mis padres, hermanos, quienes, con su apoyo, consejos y sacrificio, inculcaron en mi dedicación, fortaleza y responsabilidad para poder culminar este peldaño más tanto en mi formación académica como personal.

*“Mendigo como soy en conocimientos, pobre soy en darles las gracias”*

**ÁLVARO**



## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

**ARCA:** Agencia de Regulación y Control del Agua.

**CC:** Código Civil.

**CCE:** Corte Constitucional del Ecuador.

**CRE:** Constitución de la República del Ecuador de 2008.

**CESA:** Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas.

**CODA:** Código Orgánico del Ambiente.

**COOTAD:** Código Orgánico de Organización Territorial.

**MAE:** Ministerio del Ambiente.

**LGA:** Ley de Gestión Ambiental.

**LOGJCC:** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**LORHUAA:** Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**TULSMA:** Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente.



## INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos lo cual es una innovación, pues en tal sentido se pretende alcanzar el cambio al nuevo paradigma biocentrista (Ávila Santamaría R. , 2011).

De modo tal que se explora lo concerniente al cuidado, protección y conservación del medio ambiente, así como la buena gobernanza de los recursos naturales, con una especial referencia al recurso natural agua en Mera-Ecuador, para lo cual realiza un estudio doctrinario, así como jurídico, teniendo en cuenta que el Ecuador es considerado como pionero en reconocer como sujeto de derechos y otorgar protección y cuidado a la Naturaleza.

Así también, en el estudio de la normativa constitucional se pretende evidenciar el cambio de cosmovisión del paradigma clásico antropocentrista, al nuevo paradigma biocentrista, buscando un desarrollo sostenible, para alcanzar el buen vivir, bajo parámetros contemplados en la normativa nacional; evidenciando la relación armónica existente entre el hombre y la Naturaleza, para lo cual utiliza las herramientas de investigación necesarias para responder la pregunta de investigación: el contenido de los derechos de la Naturaleza, se queda simplemente en la aplicación del derecho ambiental clásico, olvidando el nuevo paradigma constitucional donde la Naturaleza es sujeto de derechos.

En tal contexto, se puede apreciar que, el Ecuador, al ser uno de los países que otorga el reconocimiento como sujeto de derechos a la Naturaleza, la ha realizado desde la visión antropocentrista, es decir, el ser humano es el centro de todo, donde lo que le rodea está condicionado para su desarrollo. En base de esto y a través del análisis del caso “La



Isla”, se pretende evidenciar el cambio de paradigma, dejar de entender que la Naturaleza y el medio ambiente no solo están condicionados al desarrollo de los seres humanos.

En el presente caso en estudio, se realiza un análisis jurídico al caso No. 023-18-SIS-CC, relativo a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada por los cónyuges Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz, quienes pretende se declare inejecutable la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

El presente trabajo se estructura en tres (3) capítulos: el primero se concentra en el planteamiento del problema, la proposición o hipótesis, la unidad de análisis, el contexto de caso con antecedente, fuentes de recolección de datos, lógica que vincula los datos con las preguntas guías.

A su vez, incluye información referente: argumentos principales, localización de fuentes de datos, informe previo contando la historia de manera cronológica, fuentes de consulta y los recursos utilizados.

El segundo capítulo contiene el análisis constitucional de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de justicia de Pastaza dentro de la acción de protección No. 042-2009, basado en el reconocimiento, cuidado y protección de los derechos de la Naturaleza, derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.

De igual modo el análisis constitucional de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 0047-09-IS, utilizando para ello tres (3) directrices: a) análisis de la Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; b) la delineación extensiva y detallada de la



situación del caso; c) análisis constitucional de la sentencia dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

El tercer capítulo, contiene la resolución del caso N. 0047-09-IS, la descripción de las normas y los derechos en conflicto, los problemas jurídicos establecidos en la sentencia, argumentos principales, la decisión final adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador, y, la firmeza de sus sentencias.

El trabajo culmina con las conclusiones: donde se denota la aplicación del cambio de paradigma, dejando atrás el hecho de verle a la Naturaleza como objeto condicionada al ser humano, como medio para alcanzar la satisfacción de necesidades y se vela por el cuidado, protección y conservación de la Naturaleza en igualdad de condiciones que los derechos de las personas; pues es obligación del Estado velar y aplicar los derechos de la Naturaleza, en apego a los principios ambientales legalmente reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con las recomendaciones, se sugiere que el presente estudio sirva a las autoridades estatales y órganos jurisdiccionales, para que, se tenga un precedente de la Corte Constitucional con efectos vinculantes, respecto a la aplicación de los derechos de la Naturaleza; a su vez que exista un correcto control y cautela con respecto a que las actividades de producción cuenten con los permisos y licencias ambientales respectivas. Finalmente, el trabajo se funda en una bibliografía y referencia legal del caso sujeto a análisis.



# CAPÍTULO I.

# MARCO TEÓRICO



## SUMARIO:

1. Marco teórico. 1.1. Los derechos de la Naturaleza en Ecuador. 1.2. Planteamiento del problema. 1.3. Objetivos. 1.3.1. Objetivo general. 1.3.2. Objetivos específicos. 1.4. Propositiones o hipótesis. 1.4.1. Acción de protección No. 042-2009 (primera instancia). 1.4.1.1. Hipótesis de la parte accionante. 1.4.1.2. Hipótesis de la parte accionada. 1.4.2. Apelación a la Acción de protección No. 042-2009 (segunda instancia). 1.4.2.1. Hipótesis de la parte accionante. 1.4.2.2. Hipótesis de la parte accionada. 1.4.3. Acción de Incumplimiento de Sentencias No. 0047-09-IS. 1.4.3.1. Hipótesis de la parte accionante. 1.4.3.2. Hipótesis de la parte accionada. 1.5. Unidad de análisis. 1.6. Contexto del caso. 1.6.1. Principios Ambientales. 1.6.2. Conceptualización del medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la Naturaleza. 1.6.2.1. Medio ambiente sano. 1.6.2.2. Medio ambiente ecológicamente equilibrado. 1.6.2.3. Medio ambiente libre de contaminación. 1.6.2.4. Medio ambiente en armonía con la Naturaleza. 1.7. Antecedentes. 1.8. Lógica que vincula los datos. 1.8.1. Preguntas guías. 1.9. Localización de las fuentes de datos. 1.10. Análisis e interpretación. 1.11. Informe previo del caso No. 0047-09-IS. 1.11.1. Etapas del caso No. 0047-09. IS. 1.12. Fuentes de consulta. 1.13. Recursos.

## 1. MARCO TEÓRICO

### 1.1. Los derechos de la Naturaleza en Ecuador.

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza es seguramente una de las novedades más impactantes de la ecología política latinoamericana reciente. Este cambio se concretó en la Constitución de Ecuador, lo que la ha convertido en un ejemplo a nivel mundial (Gudynas, 2009).

La nueva concepción impuesta por la Constitución de la República del Ecuador de 2008, es fundamental pues se menciona que la conservación, protección de la Naturaleza y sus elementos afines, todo esto por encima de los daños causados a terceros, es decir, en un estado neo constitucional, es de importancia el reconocimiento de la Naturaleza como



titular de derechos y de otorgarles a estos la categoría constitucional, en el sentido de precautelar de forma efectiva la conservación del medio ambiente, siendo todo esto de interés general (Acosta A. , 2008).

Por lo que la forma más eficaz de tutelar los derechos de la Naturaleza es el cambio de paradigma, dejar de ver a la Naturaleza como objeto, sino tratarla en su sentido evidente sujeto de derechos, defender los intereses de las generaciones venideras, la Naturaleza tiene su propio valor de dignidad intrínseca y por ende un fin distinto de los seres humanos (Cruz Rodríguez, 2014).

Entonces, los derechos de la Naturaleza como tales deben proteger la integridad y continuidad de la Naturaleza como un bien jurídico intrínseco, válido, trascendente y diferenciable del interés de los humanos, con derechos a vivir en un ambiente sano, el aprovechar racionalmente los recursos naturales, todo esto en concordancia con el mismo ser humano (Melo, 2009).

De tal apreciación se hace mención y conforme a la normativa jurídica todas las personas gozamos de legitimación activa, esto es, poder representar a la Naturaleza cuando sus derechos se vean vulnerados.

Siendo como tal el Ecuador uno de los pioneros sobre el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, mismo que a través de políticas públicas busca el respeto y en base a que todos somos llamado a velar por esa protección, dejando de lado la concepción tradicional de Naturaleza como objeto, en un sistema donde cohabitan y se benefician mutuamente los seres vivos, en aras de alcanzar un desarrollo sustentable y sostenible, pues si bien nos dotamos de los recursos naturales para satisfacer necesidades de



la colectividad, debemos hacer uso con una conciencia ambiental y buscando que las generaciones futuras puedan gozar de esos recursos.

## **1.2. Planteamiento del problema.**

La Constitución del Ecuador de 2008 otorgó una gran relevancia a los aspectos ambientales, en donde, en su capítulo séptimo, denominado “Derechos de la Naturaleza”, el Ecuador toma un cambio de la perspectiva fundada en el antropocentrismo, pues tiene como base la tradición jurídica occidental, misma que supone que, solo los seres humanos pueden ser sujetos de derecho, hacia el biocentrismo, en la cosmovisión que la Naturaleza es un sujeto de derecho (Cruz Rodríguez, 2014).

Es decir, en cuanto al caso sujeto a análisis, la Constitución del Ecuador de 2008, hace una especial referencia al derecho que tienen los ciudadanos al buen vivir, bajo condiciones estables de salubridad, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.

Entonces, con el reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza: ¿De qué manera la Corte Constitucional del Ecuador interpretó los derechos de la Naturaleza, en la sentencia No. 0047-09-IS, con el tradicional esquema antropocentrista de vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, o bajo el nuevo paradigma constitucional?



### **1.3. Objetivos.**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

- a. Determinar cómo la Corte Constitucional del Ecuador siendo el órgano más importante en materia constitucional interpreta el contenido y aplicación de los derechos a la Naturaleza, a través del análisis del caso “La Isla” (No. 0047-09-IS).

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

- a. Identificar los elementos interpretativos<sup>1</sup>, empleados por la Corte Constitucional al momento de identificar los derechos de la Naturaleza, versus aquellos que son propios para el control de actividades que puedan ocasionar un daño ambiental.
- b. Verificar cómo las instituciones públicas, a través de los niveles de gobierno incumplen con su obligación en materia ambiental.
- c. Determinar el alcance de protección y respeto a la Naturaleza como sujeto de derechos y los principios ambientales reconocidos por la Constitución ecuatoriana del 2008.

### **1.4. Proposiciones o hipótesis.**

Para ello se plantea como hipótesis: “La Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de interpretación constitucional, en el momento de desarrollar el contenido de los derechos de la Naturaleza, se queda simplemente en la aplicación del derecho

---

<sup>1</sup> Entiéndase por elementos interpretativos: La Corte Constitucional del Ecuador realiza la interpretación y aplicación de los principios ambientales reconocidos en la CRE, tales como: el derecho a los ciudadanos al *buen vivir*, bajo condiciones estables de salubridad, ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.



ambiental clásico, olvidando el nuevo paradigma constitucional, en donde, la Naturaleza es sujeto de derechos”.

**1.4.1. Dentro del caso No. 042-2009, referente a la acción de protección (primera instancia), encontramos las siguientes hipótesis:**

**1.4.1.1. La hipótesis de la parte accionante.**

Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, en calidad de ex propietarios de la granja de criadero de ganado porcino “La Isla” y como accionantes:

“Los accionantes, presentaron la acción de protección No. 042-2009, en donde, se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en lo referente al derecho a la defensa, el derecho a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica, dicha acción de protección fue conocida y sustanciada por el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, en cuya resolución se aceptó la misma, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado, emitido por el alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera y otras autoridades de aquel entonces; así también, se ordenó que sus propietarios en el plazo de noventa (90) días cumplan con las recomendaciones señaladas por las autoridades, con el fin de mitigar los daños ambientales que se estaban ocasionando, y que en el plazo no mayor de un año obtengan las licencias de manejo ambiental”.

**1.4.1.2. Las hipótesis de la parte accionada.**

Alfredo Cajamarca Malucín y la Ab. Jimena Calle Regalado, en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Municipal de Mera, respectivamente:

“De conformidad con el acto administrativo emitido el día 29 de enero de 2009, se concedió un plazo máximo de ocho (8) días para que procedan a evacuar las instalaciones y



el ganado porcino de la granja, fundamentando esta decisión en que los propietarios de la granja no habrían obtenido la licencia ambiental, así también, tampoco habrían contado con el correspondiente permiso de funcionamiento” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

**1.4.2. Segunda Instancia: Dentro de la apelación al caso No. 042-2009, referente a la acción de protección, presentada por Alfredo Cajamarca Malucín y la Ab. Jimena Calle Regalado, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Municipal de Mera, respectivamente, encontramos la siguiente hipótesis:**

“Los legitimarios pasivos, Alfredo Cajamarca Malucín y la Ab. Jimena Calle Regalado, en su calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, respectivamente, presentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza; misma apelación que fue sustanciada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en donde se resolvió lo siguiente: la granja “La Isla” iniciaron sus funciones en el año 2006 y por su locación, entre el estero “San Jorge”; y, por el río “Alpayacu” (ríos de gran importancia a nivel nacional); habrían ocasionado un daño irreparable al medio ambiente debido a la alta contaminación que se estaba produciendo (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

La Corte Provincial de Pastaza, aceptó el recurso de apelación de los legitimados pasivos, revocando la sentencia subida en grado y por ende rechaza la acción de protección propuesta por los cónyuges Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz; así también, ordenó



que, en base al número de cerdos de crianza, la evacuación del ganado porcino se debe realizar en un plazo de tres meses (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Una vez cumplidos los tres (3) meses, el alcalde y la procuradora síndica del cantón Mera solicitaron que se ejecute, se ordenó que el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza ejecute la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; misma que no pudo ejecutarse pues se evidencio que el dominio de la granja porcina “La Isla”, ha cambiado a favor de Jorge Robayo Izurieta y Martha Ortiz Lara, entonces, como es de conocimiento no se puede ejecutar sentencias cuando se vaya a vulnerar derechos constitucionales de terceras personas<sup>2</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

**1.4.3. Dentro del presente Caso No. 0047-09-IS, referente a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, encontramos las siguientes hipótesis:**

**1.4.3.1. La hipótesis de la parte accionante.**

Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, en calidad de ex propietarios de la granja de criadero de ganado porcino “La Isla”:

“Los ex propietarios de la granja de criadero porcino denominada “La Isla”, pretenden que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pastaza, se deje sin efecto en razón que es inejecutable, por motivo que a la fecha en la que se tenía que realizar la ejecución de dicha sentencia, el dominio de la granja porcina “La Isla” había cambiado y como es de pleno conocimiento la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pastaza, tiene efectos entre las partes litigantes y se evidencia que los nuevos propietarios no fueron

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



parte procesal; por lo que no se puede ejecutar sentencias que vayan a vulnerar los derechos constitucionales de terceras personas, alegando además que a la fecha las instalaciones como el ganado porcino de la granja ya no existían, por lo que ya no existe el objeto sobre cual recaía dicha medida, misma que ya no puede ser ejecutada”.

#### **1.4.3.2. Las hipótesis de la parte accionada.**

Alfredo Cajamarca Malucín y la Ab. Jimena Calle Regalado, en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Municipal de Mera, respectivamente:

“Los legitimarios pasivos sostenían que la granja “La Isla”, se encontraba situada entre el estero “San Jorge” y el río “Alpayacu”, dicha zona no era un lugar factible para la instalación y el funcionamiento de una granja porcina, misma que habrían ocasionado un daño irreparable al medio ambiente debido a la alta contaminación que habría producido, pues en dicho establecimiento llegaron a existir seiscientos (600) cerdos para la cría y engorde; entonces, se informó que establecimientos de ese tipo de actividad debían contar con permisos del Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas (CESA), licencias ambientales, permisos emitidos por el Ministerio de Salud y la autorización de uso de suelo del Gobierno Autónomo de Mera, sin embargo los propietarios hicieron caso omiso de todas las regulaciones y ante la evidente contaminación del agua, el alcalde, jefe político, comisario cantonal y delegado de salud firmaron un oficio, en donde, se les concedieron ocho (8) días término para regular los permisos bajo la amenaza de ser desalojados, por estas consideraciones y por el respeto a los derechos de la Naturaleza, a la Constitución y a la Ley, tomando en cuenta que se deben establecer mecanismos eficaces para alcanzar la



restauración de los recursos naturales a fin de eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”<sup>3</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

### **1.5. Unidad de análisis.**

Análisis jurídico del caso No. 0047-09-IS, relativo a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante la cual se solicitó que la Corte Constitucional del Ecuador declare como inejecutable la sentencia emitida el 14 de mayo del 2009, por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección No. 042-2009, seguida por los señores Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, en calidad de dueños de la granja porcina “La Isla”, contra del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Mera, ya que, los titulares del derecho de dominio del inmueble denominado granja porcina “La Isla”, han cambiado a favor de los señores Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Martha Ortiz Lara<sup>4</sup>.

### **1.6. Contexto del caso.**

#### **1.6.1. Principios ambientales.**

Para el análisis del presente caso, en primer lugar, se tomará el principio de igualdad jurídica<sup>5</sup> (art. 11 numeral 6, CRE), mismo que funda el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador de 2008: en tal sentido implica que todos los derechos son de igual jerarquía, en donde, se verificará la interpretación realizada por la Corte Constitucional de Ecuador respecto del reconocimiento y aplicación de los derechos de la Naturaleza en el caso analizado (Martínez Moscoso, 2019).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.

<sup>5</sup> Constitución de la República de Ecuador de 2008, Art. 11 numeral 6.



Así también, en la Constitución del Ecuador de 2008 se reconoce el derecho que tiene la Naturaleza a la restauración (art. 72, CRE), involucra la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos, sin dejar de considerar las obligaciones adicionales del carácter económico, que implica ha él o los responsable del daño deban cancelar a quienes dependan de aquellos sistemas naturales afectados (Martínez Moscoso, 2019).

En cuanto al derecho a la restauración, se basa en el principio *restitutio in integrum*, por medio del cual los Jueces o Tribunales, podrán ordenar medidas encaminadas a la plena restauración de la Naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico, pretendiendo regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, el derecho a la restauración debe estar encaminada y al aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones óptimas que permitan el correcto desenvolvimiento y la relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos<sup>6</sup> (Coronel Ordoñez, 2019).

El principio de precaución (art. 73, CRE), de gran relevancia para el presente análisis, se entenderá como aquel que tiene como finalidad proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades (Zumárraga Paredes, 2015) (Martínez Moscoso, 2019).

Entonces, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Zumárraga Paredes, 2015) (ONU, 1992).

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 166-15-SEP-CC, caso N°. 0507-12-EP.



El principio *in dubio pro natura* (art. 395 numeral 4, CRE), propone un enfoque de aplicar lo más favorable en los casos de duda frente a decisiones ambientales; el Código Orgánico del Ambiente (CODA), en igual sentido reconoce el *in dubio pro natura* como un principio ambiental: “Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y la Naturaleza” (art. 9 numeral 5, CODA) (Martínez Moscoso, 2019).

### **1.6.2. Conceptualización de medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la Naturaleza.**

Es menester distinguir la definición de Naturaleza y medio ambiente, así como, derecho ambiental con derechos de la Naturaleza:

- Para el análisis pertinente, la Naturaleza es el conjunto de todo lo que forma el universo, en cuya creación no ha intervenido el hombre. Es la esencia y característica de cada cosa o ser (Vicenti, 1990).
- El medio ambiente, deberá tener en esta rama del derecho, cuando menos tres posiciones:
  - a. Una posición restringida misma que supone, pues el medio ambiente está compuesto por los recursos naturales, el agua, el aire, la tierra y el fuego (Abidín & Lapenta, 2007).
  - b. La segunda posición, la cual amplía al concepto, todo el ambiente biológico donde se desarrolló el ser vivo, adicionando la flora y la fauna (Abidín & Lapenta, 2007).



- c. Y, finalmente una visión amplia, contemplada en la declaración de la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, la conceptualiza como todo aquello que rodea a los seres humanos: el ambiente natural, aire, agua, flora, fauna y suelo; pero también lo artificial, es decir, los edificios, carreteras, fábricas, y el entorno social, los sistemas políticos, económicos y culturales (Abidín & Lapenta, 2007).

#### **1.6.2.1. Medio ambiente sano.**

El derecho al medio ambiente sano, se debe entender como aquellas condiciones que rodean al ser humano y que a su vez le permitirá desarrollarse, no solo en el ámbito de su supervivencia biológica, sino que también su desempeño moral y el desarrollo integral en el medio social, en que se desenvuelve una persona; por tal motivo es deber del Estado garantizar la protección y conservación del medio ambiente (Pentinat, 2014).

Con esta primera aproximación debemos entender que, al respaldar la conservación y protección del medio ambiente, garantiza a que los gobernados puedan desarrollar y cumplir con los demás derechos y deberes reconocidos en nuestra carta política; en donde se evidencia la relación que tiene unos con otros.

#### **1.6.2.2. Medio ambiente ecológicamente equilibrado.**

En la legislación nacional y en concordancia con legislación internacional, se menciona que el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, va de la mano del derecho a un medio ambiente sano, es decir, lo que se debe entender referente a este derecho, es que el estado debe promover políticas de protección, precaución y conservación del ambiente que nos rodea, pues su afán único es el de que los gobernados puedan alcanzar



su fin primordial que es su desarrollo personal (Zumárraga Paredes, 2015) (Acosta A. , 2013)

De tal modo que se evidencia que al ser un derecho fundamental se encuentra íntimamente relacionado con los demás derechos fundamentales, esto es que al garantizar un equilibrio entre el hombre y el lugar que lo rodea, podrá gozar también de los demás derechos económicos, políticos, sociales, entre otros, de tal modo alcanzar condiciones de vida plena con respeto y protección de la Naturaleza.

### **1.6.2.3. Medio ambiente libre de contaminación.**

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se lo analiza desde la óptica antropocéntrica, de tal manera que el ser humano es titular de dicho derecho subjetivo. Por ende debemos, entender que el papel del Estado en este caso, es más de garantizar que no existan actividades que puedan ocasionar una vulneración al efectivo goce del derecho del que somos acreedores (Acosta Espinoza , 2009).

Precisando también que es un derecho íntimamente ligado al derecho a la vida, pues es de este último que nace el presupuesto para la existencia y el correcto goce de los derechos de los gobernados; siendo así, si un ambiente no es el adecuado o no se encuentra en condiciones óptimas, no se puede garantizar el desarrollo correcto de una persona y que pueda alcanzar los fines del buen vivir, por lo que es ahí donde el Estado pone gran atención y brinda las herramientas jurídicas para que las víctimas ya sea por acción u omisión hayan sido afectadas, puedan emprender las acciones pertinentes en la búsqueda y respeto de sus derechos como los derechos propiamente de la Naturaleza.



#### **1.6.2.4. Medio ambiente en armonía con la Naturaleza.**

El Ecuador en sus metas por alcanzar el buen vivir o *Sumak Kawsay*, tiene por objetivo la convivencia armónica y equilibrada entre el hombre y la Naturaleza, de tal modo que el Estado en cumplimiento de sus deberes, debe precisamente controlar toda actividad que pueda tener repercusiones en el medio ambiente (Lorenzetti, 2011).

Por tal sentido en un cambio de paradigma se pretende aplicar un desarrollo sostenible, esto es, que los gobernados en el efectivo goce de sus derechos consagrados en nuestra norma constitucional, lo tiene que hacer en una convivencia armónica con la Naturaleza.

#### **1.7. Antecedentes.**

La Constitución del Ecuador del 2008 abarca novedades en el campo del derecho, siendo como tal la más llamativa es el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, convirtiendo al Ecuador en el primer país del mundo en dotarle esa categoría jurídica a la Naturaleza, cabe mención que, por medio de la jurisprudencia de las altas cortes, se ha incorporado este concepto (Coronel Ordoñez, 2019) (Campana, 2013).

El Ecuador participó en las Conferencias de las Naciones Unidas relacionados con materia ambiental, por ejemplo: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo (1972)<sup>7</sup>; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro (1992)<sup>8</sup>; La Cumbre

---

<sup>7</sup> Se asume como objetivo el vivir en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

<sup>8</sup> Dirigida a lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales, compromiso intergeneracional, y asociación de países desarrollados y en vías de desarrollo. Establece conceptos claves, tales como la soberanía de los estados sobre sus recursos naturales, el principio precautorio, el respeto y



Mundial sobre Desarrollo Sustentable, celebrada en Johannesburgo (2002)<sup>9</sup>; y por último, Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (2012)<sup>10</sup> (Coronel Ordoñez, 2019).

Como también, el estado ecuatoriano ha suscrito varios tratados internacionales, por ejemplo: Convenio UNESCO sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad del 16 de noviembre de 1972<sup>11</sup>; Tratado de Cooperación Amazónica firmado el 12 de marzo de 1981<sup>12</sup>; En 1993 suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>13</sup>; y, el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, reunida el 7 junio 1989, ratificado por Ecuador en 1998. También, tenemos como un antecedente en materia ambiental ecuatoriana a la Constitución ecuatoriana de 1998, que consagra el derecho al medioambiente sano<sup>14</sup>, pero la misma, aún tiene la visión antropocéntrica, ya que, no se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derecho (Coronel Ordoñez, 2019).

Alberto Acosta, dice que, al incorporar a la Naturaleza como sujeto de derecho en la Constitución ecuatoriana de 2008, rompe los paradigmas tradicionales de occidente, es decir, la Naturaleza concebida desde el punto de vista antropocéntrico; dejando así que el

---

promoción de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales con participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de ellos.

<sup>9</sup> Sus objetivos eran lograr un desarrollo sostenible, en base a un desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental.

<sup>10</sup> Tenía como finalidad el construir una economía ecológica para lograr el desarrollo sostenible y fortalecer la gobernanza ambiental internacional en el marco institucional para el desarrollo sostenible.

<sup>11</sup> La protección de los bienes culturales y naturales del mundo, donde se encuentran inscritos algunas reservas ecológicas más representativas del país como las Islas Galápagos, el parque Nacional Machalilla, Sangay entre otros.

<sup>12</sup> Promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad y conservación.

<sup>13</sup> Regula la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes, y establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos asociados, reconociendo el derecho soberano que ejercen los Estados sobre sus recursos biológicos.

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 86.



Ecuador sea el primer país en el mundo en reconocer derechos a la Naturaleza, desde un punto de vista biocéntrico; anhelándose un equilibrio entre los derechos de las personas y de las colectividades con la Naturaleza (Coronel Ordoñez, 2019) (Acosta A. , 2008).

Los derechos de la Naturaleza por su defensa de los valores intrínsecos, en su valor en sí mismo, es denominado biocentrismo, en cambio, el antropocentrismo hace referencia a un modo de ser en el mundo; es un concepto más amplio que expresa las relaciones que discurren entre las personas y de éstas con la Naturaleza. Bajo el antropocentrismo todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Por lo tanto, la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, tiene una concepción biocéntrica y reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos (Coronel Ordoñez, 2019) (Gudynas, 2011).

Es necesario destacar que, entre las normas ambientales consagradas en la Constitución ecuatoriana de 2008, se indica que la Naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. De esta manera, la Naturaleza deja de ser un agregado de objetos, y pasa a ser un sujeto de derechos. Con este reconocimiento, la Naturaleza queda dotada de valores que le son propios o valores intrínsecos (Coronel Ordoñez, 2019) (Gudynas, 2011).

Ecuador es considerado como un país mega biodiverso por la variedad y variabilidad de sus paisajes, ecosistemas y especies de flora y fauna (Coronel Ordoñez, 2019) (Yáñez-Arancibia, Twilley, & Lara Domínguez, 1998).



En esta línea el Estado ecuatoriano, hace una referencia especial a que la Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución<sup>15</sup> (Coronel Ordoñez, 2019).

En lo referente a fuentes hídricas, que es toda corriente de agua, ya sean subterráneas o sobre la superficie, de las cuales los seres humanos aprovechan para la generación de energía o de uso personal, las fuentes hídricas pueden ser: los ríos, ríos subterráneos, pozos, manantiales, entre otros.

Según lo que refiere la Ley Orgánica de los recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA), nos dice que el derecho humano al agua es un derecho fundamental, es inembargable, inalienable, imprescriptible y de uso público, pretendiendo desarrollar el derecho humano al agua, así como, regular la autorización, gestión, preservación, conservación, uso y aprovechamiento del agua, comprendidos dentro del territorio nacional en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *Sumak Kawsay* o Buen Vivir (art. 3, LORHUAA).

“El recurso hídrico dentro del ordenamiento jurídico ha sido reconocido por el Estado ecuatoriano como un recurso de interés público, y un sector estratégico y de control exclusivo del Estado, en este sentido, la gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia económica, social, comunitaria, cultural, política y ambiental. El Estado ecuatoriano tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar y gestionar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico,

---

<sup>15</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, Art. 10.



de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”<sup>16</sup>.

En el estudio del caso en análisis, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por los señores Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz, anteriores propietarios de la granja de criadero de ganado porcino “La Isla”, en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tiene como antecedente el proceso de acción de protección No. 042-2009, seguido por los señores Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz en contra del Municipio del Cantón Mera<sup>17</sup>.

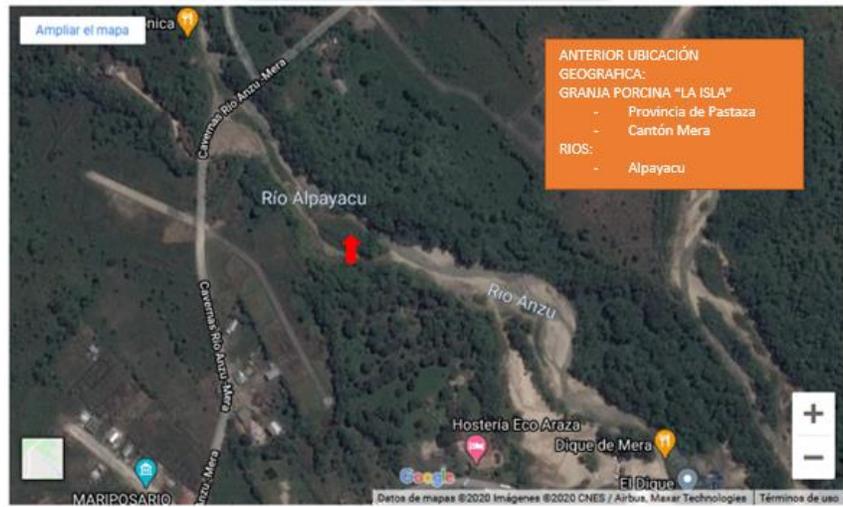
La sentencia emitida el 14 de mayo de 2009, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió a favor del Municipio de Mera, al considerar la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que la granja “La Isla” al haberse instalado, en un sector que incluso el mismo nombre lo motiva “La Isla”, estaba rodeado por dos ríos conocido por todos los habitantes y turistas; nuestra Constitución ecuatoriana de 2008 y la legislación civil reconoce el derecho del pueblo al buen vivir, bajo condiciones estables de salubridad, un ambiente sano y ecológicamente equilibrado<sup>18</sup>; en lo referente al agua, como recurso vital; merece ser protegido por la especie humana; en el presente caso en análisis se evidenció que, la granja porcina se instaló en un lugar no factible, con un gran impacto en el entorno; resolviéndose en sentencia que, se debía practicar la evacuación del ganado porcino en el plazo de tres (3) meses, y que se ejecute dicha sentencia (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica de los recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, Art. 2.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.

<sup>18</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 14.



*Ilustración 1 Ubicación geográfica "La Isla". Fuente: Elaboración propia*

A partir de aquello, el Juez Primero de lo Civil de Pastaza oficiado para la ejecución de la sentencia emitida el 14 de mayo de 2009, resuelta por la Corte provincial de Justicia de Pastaza, en donde, el juzgador tuvo conocimiento en la práctica de dicha diligencia que los señores Jorge Robayo Izurieta y Martha Ortiz Lara, son los actuales propietarios del establecimiento, entonces, el juzgador suspendió la diligencia y presentó un informe del porque se ha incumplido lo ordenado en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pastaza (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Entonces, los señores Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz, en calidad de anteriores propietarios de la granja "La Isla", presentaron la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante la cual solicitaron que la Corte Constitucional del Ecuador establezca que, la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 042-2009, seguida por los señores Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz en contra del Municipio de Mera, es inejecutable, en vista que los titulares del derecho de dominio del inmueble denominado granja porcina "La Isla", ha cambiado a



favor de los señores Jorge Robayo Izurieta y Martha Ortiz Lara; y es de conocimiento que no se puede ejecutar sentencias que puedan afectar derechos constitucionales de terceros<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador, al analizar el caso en concreto, advierten que el razonamiento de los jueces de apelación<sup>20</sup>, en la sentencia impugnada a través de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, se orientó bajo las necesidades de establecer un mecanismo eficaz, con la finalidad de eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas y en este caso particular la evidente contaminación del agua; pues cabe reiterar que el lugar en donde estaba asentada la granja está ubicado el río “Alpayacu”, importante recurso hídrico de Mera, y ordena el desalojo de la instalación como foco de contaminación hídrica de la zona (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

En función de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador sostiene que la reparación integral comprende una reparación material e inmaterial de los daños causados, cuyo objetivo es que, los derechos de las personas que han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que se les fue privado; el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el restablecimiento del daño provocado<sup>21</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

En tal razón, la instalación y funcionamiento de una granja porcina, en un sector en donde fluyen importantes ríos en la zona de Mera, vulneró los derechos de la población a vivir en un medio ambiente sano, al hábitat seguro y saludable, derecho a la salud y los derechos de la Naturaleza, consagrados en los artículos 14, 30, 32, 66 numeral 27 y 71 de la

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.

<sup>20</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza, sentencia de fecha 14 de mayo de 2009.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 146-14-SEP-CC, caso N°. 1773-14-EP.



Constitución del Ecuador de 2008<sup>22</sup>; se reconoce la relación de dependencia del ser humano hacia la Naturaleza y viceversa, al considerarlo como un elemento más del sistema natural, donde la sociedad ecuatoriana ha decidido construir una nueva forma de convivencia en armonía con la Naturaleza para alcanzar el buen vivir<sup>23</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Es fundamental, considerar que el artículo 72 de la Constitución ecuatoriana de 2008, establece el derecho de la Naturaleza a la restauración, el cual es independiente del derecho de las personas afectadas de recibir indemnización correspondiente, es decir, ante cualquier evento que genere daño ambiental la Naturaleza tiene derecho a ser restaurada íntegramente, y esto en estricta correlación con lo que establece el artículo 397 del texto constitucional, al ser, deber del Estado de actuar de manera subsidiaria e inmediata en caso de que se produzca un daño ambiental, a efectos de garantizar la salud de las personas y la restauración de los ecosistemas<sup>24</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Así mismo el artículo 73 de la Constitución ecuatoriana de 2008, determina que es deber del Estado establecer medidas para precautelar y restringir aquellas actividades que supongan un alto riesgo para el ambiente, en especial la extinción de la flora y fauna, destrucciones los ecosistemas, así también actividades que puedan repercutir en la Naturaleza alterando los ciclos del sistema natural (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018). El Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), incluye que, entre los

---

<sup>22</sup> Constitución de la República de Ecuador de 2008, Art. 14, 30, 32, 66 y 71.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 034-16-SIN-CC, caso N°. 0011-13.INO.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



deberes afines a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, está la recuperación y conservación de la Naturaleza y el mantenimiento del medio ambiente<sup>25</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador determina que el cuidado del medioambiente es responsabilidad de todos, sin embargo el otorgamiento de las licencias ambientales, el autorizar y regular la actividad de granjas de animales para engorde y cría en zonas rurales es un tema que debió ser atendido con precaución y diligencia por parte de las autoridades ambientales: Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura, Acuacultura, Ganadería y Pesca, el propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, delegado del Ministerio de Salud; pues en el caso bajo estudio la granja porcina funcionó varios años y causó una gran contaminación en especial al río “Alpayacu” (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador declaró el incumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección No. 042-2009. Aceptando la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, es decir, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, por la contaminación al río “Alpayacu”. Sanciona al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera y manda a que inicie los procedimientos administrativos para establecer y sancionar a los servidores que estaban a cargo del otorgamiento de los permisos, licencias ambientales, permiso de uso de suelo, quienes por acción u omisión habrían permitido que la granja porcina “La Isla”, se instale y funcione desde el año 2006 (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

---

<sup>25</sup> Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), Art.4.



## **1.8. Lógica que vincula los datos.**

### **1.8.1. Preguntas guías.**

1. ¿Cuál es el efecto jurídico que subyace en la decisión N° 023-18-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, relativo a materia ambiental y derechos de la Naturaleza?
2. ¿Qué aspectos ambientales fueron relevantes respecto al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador de 2008?
3. ¿Cuál ha sido el pronunciamiento de la Corte Constitucional referente al incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 14 de mayo de 2009?
4. ¿Cómo se tiene que entender y aplicar la normativa jurídica ambiental respecto del derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y armonía con la Naturaleza?
5. ¿De qué manera se debe materializar el cumplimiento y ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales emanada por los órganos jurisdiccionales de la función judicial, específicamente a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pastaza, el 14 de mayo de 2009?

## **1.9. Localización de las fuentes de datos**

Dentro del presente análisis de caso el problema más complejo fue identificar y localizar el caso sujeto a análisis. Una vez superada esta fase, se obtuvo por medios



electrónicos la sentencia No. 023-18-SIS-CC, que radica en el portal web de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>26</sup>.

Ya identificado el caso, se procedió a investigar los antecedentes y su contexto, que conjuntamente con las hipótesis sostenidas tanto por la parte accionante, parte accionada, se podrá medir la importancia e impacto que este tuvo dentro de la sociedad en general. Inmediatamente, de manera personal ante la Corte Constitucional del Ecuador, se obtuvo copias simples del caso No. 0047-09-IS, que será sujeto al concerniente análisis jurídico.

Con posterioridad, se utilizará como herramienta principal la observación de campo, debido a que, es un recurso principal de la observación descriptiva, es decir, se utilizará esta técnica para analizar detenidamente el caso No. 0047-09-IS.

Finalmente, estas herramientas, permitirán recopilar datos importantes, a emplearse en realización del análisis de caso y su informe final.

#### **1.10. Análisis e interpretación.**

El propósito del presente estudio es analizar el caso No. 0047-09-IS, el mismo que, de manera personal por medios físicos desde la ciudad de Quito, se obtuvo copias simples en las instalaciones de la Corte Constitucional del Ecuador. El análisis se realizará a través de técnicas jurídicas, como: revisión de bibliografía proveniente de hemeroteca, con el propósito de determinar la importancia y relevancia de los derechos de la Naturaleza como de las personas, a través de la vía de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 0047-09-IS.

---

<sup>26</sup> Ficha de Relatoría. Sentencia N°. 023-18-SIS-CC. Extraído el 09/08/2019:  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=023-18-SIS-CC>



Además, se identificarán los argumentos, posiciones y recursos utilizados tanto por la parte accionante, y la parte accionada, respectivamente, que permitan encontrar datos suficientes para analizar el caso previamente mencionado.

La investigación es cualitativa porque analizará la sentencia No. 023-18-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que acepta la demanda de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada por los cónyuges los señores Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz, en calidad de ex Dueños de la Granja Porcina “La Isla”, quienes comparecieron ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, la cual dictó sentencia, el 14 de mayo de 2009, dentro de la acción de protección No. 042-2009.

Para la recolección de información se aplicará la observación de campo, como forma de estudiar la realidad del establecimiento del lugar donde funcionaban las instalaciones de la Granja Porcina “La Isla”; así también, se realizará el análisis del tipo documental de la hemeroteca encontrada sobre el caso en análisis, desde una perspectiva vigente con la Constitución ecuatoriana de 2008.

El proceso por el cual se desarrollará el análisis de caso, se contará en primer lugar con la selección y delimitación del caso; adicional a esto se hará una investigación de antecedentes y recopilación de material bibliográfico de manera necesaria y suficiente.

El proceso continúa con la lectura profunda del material recopilado para el estudio y estructurarlo en un todo coherente y lógico. Seguidamente, se realizará la respectiva observación y visitas de campo, para luego proseguir con la entrevista semiestructurada hacia las partes del proceso sujeto a análisis; luego una vez obtenido los datos serán



analizados y procesados, finalizando con el resumen y preparación de ilustradores gráficos; organización de temáticas; redacción de borrador, y preparación de informe final.

**1.11. Informe previo del caso No. 0047-09-IS.**

Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en contra de la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, sentencia dictada, el 14 de mayo de 2009, dentro de la acción de protección No. 042-2009:

**DATOS GENERALES**

**EXPEDIENTE:** No. 0047-09-IS

**ACCIONANTE:** Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz.

**ACCIONADOS:** Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mera.

**PRETENSIÓN:** Declarar el incumplimiento y dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, dentro de la acción de protección No. 042-2009, a fin de establecer que la medida contemplada en dicha sentencia es inejecutable, en razón que el dominio de la granja porcina La Isla ha cambiado, y que a la fecha ya no existen las instalaciones.

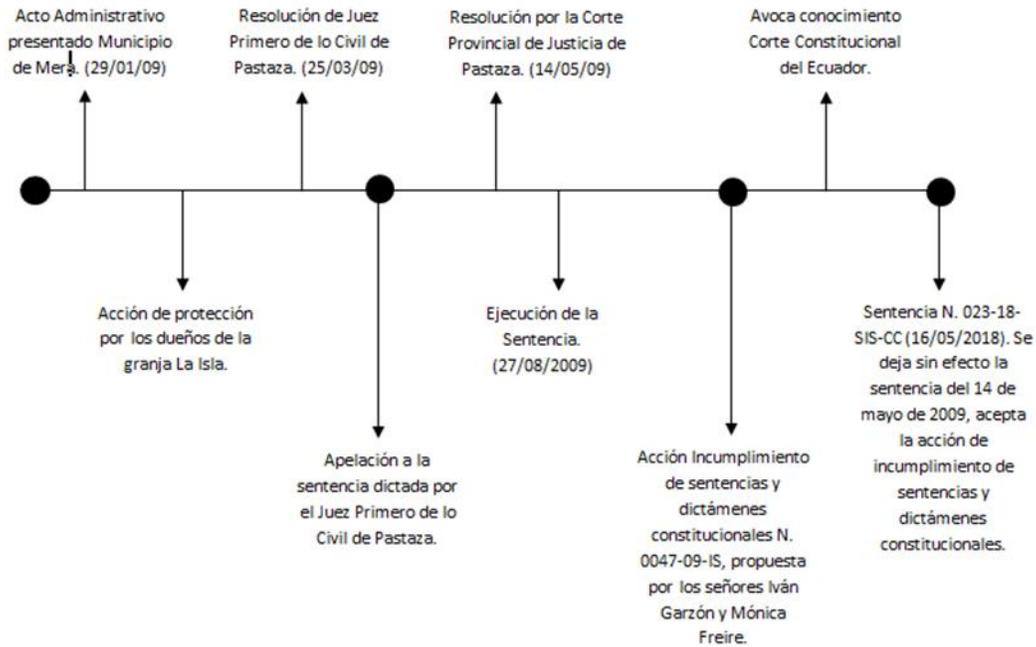


**DESCRIPCIÓN DEL CASO:**

FECHA	DESCRIPCIÓN
29 de enero de 2009	El ex alcalde del cantón Mera y otras autoridades, envían un oficio a los dueños de la granja porcina La Isla, otorgándoles 8 días plazo para que evacuen los cerdos de dicha instalación, basando esta decisión de que los propietarios no habrían obtenido las ambientales y los permisos de funcionamiento. A lo que los dueños presentan una acción de protección contra ese oficio.
14 de mayo del 2009	El Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, rechaza la acción de protección y ordena que en el plazo de tres meses evacuen las instalaciones de la granja porcina La Isla.
08 de marzo de 2018	Juez Ponente Dr. Marien Segura Reascos, avoca conocimiento y admite a trámite la causa.
10 de abril de 2018	Comparece el Abogado José Viñan Mancero, en calidad de Procurador Síndico de Gobierno Municipal del Cantón Mera. Representado por su abogado el Dr. Jesús Martínez Villamarin.  Comparece el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza a través del ex juez Dr. Guillermo Kubes Robalino.  La Dr. Susana Pachacama Sangoquiza en calidad de representante de la Procuradora General del Estado.
16 de mayo de 2018	Se emite la sentencia No. 023-18-SIS-CC, donde se declara el incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pastaza, acepta la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, aplica medidas de reparación sanciona al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera.

Autor: Calle Tenesaca Álvaro Israel.

### 1.11.1. Etapas del caso No. 0047-09-IS.



Gráfica 1 Caso No. 0047-09-IS. Fuente: Elaboración propia.

### 1.12. Fuentes de consulta.

Como principal fuente de consulta se tiene el caso No. 0047-09-IS, obtenido de manera personal ante la Corte Constitucional del Ecuador. Seguidamente, tenemos las leyes, reglamentos, tratados internacionales, jurisprudencia y doctrina que guardan armonía con los derechos exigidos en la causa No. 0047-09-IS.



### **1.13. Recursos.**

El presente análisis de caso se trata de una técnica científica que demanda tiempo y exige la inversión de recursos económicos, pues este caso debe ser estudiado bajo los instrumentos de análisis e interpretación. Demandando tiempo y recursos económicos empleándose para la movilización a los diferentes lugares donde se realizará la observación de campo y recopilación de datos.



## **CAPÍTULO II.**

# **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 042-2009.**



## SUMARIO:

2. Análisis de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección No. 042-2009. 2.1. La acción de protección, su objeto y Naturaleza jurídica. 2.2. Hipótesis de los comparecientes. 2.2.1. Hipótesis de los accionantes. 2.2.2. Hipótesis de los accionados. 2.3. Decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, en su sentencia emitida el 14 de mayo de 2009. 2.4. Análisis Constitucional de la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, referente al recurso de apelación interpuesto en la acción de protección No. 042-2009. 2.4.1. Derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza. 2.4.2. Daño ambiental. 2.4.3. Aplicación del interés social sobre el interés particular con referencia a los derechos de la Naturaleza. 2.5. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y su Naturaleza jurídica.

## **2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PAZTASA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 042-2009.**

### **2.1. La acción de protección, su objeto y Naturaleza jurídica.**

En palabras del doctrino Ramiro Ávila Santamaría, la Constitución ecuatoriana de 2008, en su artículo primero el Ecuador se constituye en un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo una nueva forma de Estado, mencionamos a Ramiro Ávila Santamaría<sup>27</sup>, para quien dicho contenido y significado proviene de un desarrollo

---

<sup>27</sup> Ver al respecto Ávila Santamaría, Ramiro. "Caracterización de la Constitución de 2008: visión panorámica de la Constitución a partir del Estado constitucional de derechos y justicia". La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones. Eds. Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini. Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador/ Corporación Editora Nacional, 2009; también Ávila Santamaría, Ramiro. El neo constitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008. Quito, Abya-Yala/ Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2011.



constitucional latinoamericano que él denomina neo-constitucionalismo transformador (Ávila Santamaría R. , 2011).

Esta definición pretende destacar las teorías jurídicas que ayudan a comprender e interpretar el contenido de la Constitución de Montecristi. Por un lado, en la palabra ‘neo-constitucionalismo’ se recogen los elementos más innovadores del constitucionalismo europeo contemporáneo desarrollados desde mediados del siglo XX, que marca una distinción importante con el formalismo y positivismo jurídico. Por otro lado, con la palabra transformador “se pretende demostrar que hay avances propios del constitucionalismo andino (...) que son inéditos en el constitucionalismo contemporáneo” (Ávila Santamaría R. , 2009).

Un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde los derechos son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al estado, someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente; en este último caso, diríamos que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica, y que incluso prima en importancia en el texto jurídico al establecer el fin y al instrumentalizar para su efectivo cumplimiento a los órganos estatales (Ávila Santamaría R. , 2011).

Asumiendo los planteamientos antes expuestos puede afirmarse que, un Estado de derechos es aquel en donde las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus



instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados (Storini & Navas Alvear, 2013).

Por todo lo sostenido, se afirma que todo lo contenido en el artículo primero de la Constitución ecuatoriana de 2008, no solo es un mero enunciado, sino que al definir el Estado como “constitucional de derechos”, se está configurando su principal finalidad y que justifica su organización y existencia en la protección de los derechos. Así, tanto la parte dogmática como la orgánica de la Constitución deben ser interpretadas según esta primordial finalidad con la cual, sin duda, la acción de protección cumple de manera específica y relevante. La relevancia de las garantías constitucionales dentro del Estado constitucional de derechos ha sido ampliamente tratada en doctrina; sin embargo, lo que aquí interesa evidenciar es que en razón de su Naturaleza hay que considerar la acción de protección como el instrumento primordial de cumplimiento de esta finalidad garantista del Estado (Storini & Navas Alvear, 2013).

Según el autor Montaña Pinto, sostiene que, en nuestra Constitución ecuatoriana de 2008, contiene una gama de derechos con sus respectivos mecanismos procesales de garantía, que hacen frente a cualquier forma de poder; todo esto con la finalidad ulterior del Estado, la de buscar la eficiencia material y el respeto de los derechos de las personas y de la Naturaleza (Montaña Pinto, 2012).

Los derechos fundamentales son valiosos en la medida en que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la Administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas:



primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional (Landa, 2001).

La Constitución ecuatoriana de 2008, reconoce tres (3) tipos de garantías:

1. Las garantías primarias, aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del sistema jurídico (Coronel Ordoñez, 2019).
2. Las garantías secundarias, son aquellos mecanismos administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas (Coronel Ordoñez, 2019).
3. Por último, tenemos las garantías sociales, como aquellos mecanismos de presión social, que sirven para poder forzar al Estado el cumplimiento de sus obligaciones como también el de vigilar el buen funcionamiento de los poderes públicos; estas garantías también son conocidas como garantías extrajurídicas (Coronel Ordoñez, 2019).

Las garantías jurisdiccionales, son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, la Constitución reconoce la existencia de mecanismos procesales<sup>28</sup> específicos y especializados que permiten a las personas y colectivos, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos, entre la que se encuentra la acción de protección (Ferrajoli, 2001) (Coronel Ordoñez, 2019).

En el presente análisis de caso, los accionantes de la acción de protección No. 0042-2009, tiene como pretensión que se declare el incumplimiento y se deje sin efecto el acto

---

<sup>28</sup> Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acceso a la Información Pública, Acción por Incumplimiento y Medidas Cautelares.



administrativo impugnado, emitido por el alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera y otras autoridades de aquel entonces, alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la vulneración de derecho al debido proceso en lo referente a la defensa y garantía de la motivación, al derecho a la propiedad y del derecho a la seguridad jurídica (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

- **El objeto de la acción de protección No. 042-2009.**

La acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular (art. 88, CRE) (Coronel Ordoñez, 2019).

El objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública (Cueva Carrion, 2009).

Esta acción tiene una única misión, la de amparar, proteger los derechos constitucionales de las personas, pero, a través de ella, no se busca obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento u ordenanza; tampoco protege la libertad personal y el derecho para que un sujeto obtenga información sobre sí mismo o sobre sus bienes; su esencia de protección es de los derechos de las personas; por lo que la declaración de carácter particular, solo para las partes involucradas, por lo que la sentencia será obligatoria para quienes hubieran intervenido en el proceso, porque la vinculación es inter partes, no tiene alcance general, erga omnes (Cueva Carrion, 2009).

- **Procedibilidad.**

La acción de protección procede “cuando exista una vulneración de derechos constitucionales” (art. 88, CRE).



Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona particular vulnera los derechos constitucionales, pero no solo los derechos que constan en la Constitución, sino como ya dijimos más arriba, los derechos reconocidos por la Constitución: a los derechos que constan inscritos en ella, en los instrumentos jurídicos internacionales y aun a los derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la personalidad humana (Cueva Carrion, 2009).

En primera instancia el requisito de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, es el carácter constitucional o *ius fundamental* del derecho violado (art. 40, LOGJCC).

Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo. Si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario (Coronel Ordoñez, 2019) (Bustamante, 2018).

“La parte accionante, fundamentó la acción de protección, en la que ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso en lo referente a la defensa y garantía de la motivación, al derecho a la propiedad y del derecho a la seguridad jurídica” (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

## **2.2. Hipótesis de los comparecientes.**

### **2.2.1. Hipótesis de los accionantes.**

Actuaron como accionantes, los entonces dueños de la granja porcina “La Isla”, los señores Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz:



“Propusieron la acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, contra el informe Administrativo emitido el día 29 de enero de 2009; motivando la acción propuesta en que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en lo referente a la defensa y garantía de la motivación, al derecho a la propiedad y del derecho de la seguridad jurídica” (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

### **2.2.2. Hipótesis de los accionados.**

Actuó el entonces alcalde y procuradora sindica del cantón Mera:

“El informe administrativo fue emitido el día 29 de enero de 2009, en el cual se ordenó el desalojo de las instalaciones y el ganado porcino de la granja, debido a que los propietarios no habrían obtenido la licencia ambiental, así como tampoco contarían con el correspondiente permiso de funcionamiento, todo esto en un plazo máximo de ocho (8) días” (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

### **2.3. Decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, en su sentencia emitida el 14 de mayo de 2009.**

La acción de protección fue conocida y sustanciada por el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, en cuya resolución se aceptó la misma, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado, emitido por el alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera y otras autoridades; así también, se ordenó que sus propietarios en el plazo de noventa (90) días cumplan con las recomendaciones señaladas por las autoridades, con el fin de mitigar los daños ambientales que se estaban ocasionando, y que en el plazo no



mayor de un (1) año obtengan las licencias de manejo ambiental (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Los accionados al no estar conformes con la sentencia emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, presentaron recurso de apelación; misma apelación que fue sustanciada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

“La granja “La Isla” inició sus funciones en el año 2006, se encontraba localizada entre el estero San Jorge y el río “Alpayacu”; por sus actividades habrían ocasionado un daño irreparable al medio ambiente debido a la alta contaminación que se estaba produciendo; la Corte Provincial de Pastaza, aceptó el recurso de apelación de los legitimados pasivos, revocando la sentencia subida en grado y por ende rechaza la acción de protección, como también ordenó que, en base al número de cerdos de crianza, la evacuación del ganado porcino se debe realizar en un plazo de tres (3) meses (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Por lo consecuente, una vez cumplidos los tres (3) meses, el alcalde y la procuradora síndica del cantón Mera de aquel entonces, solicitaron que se ejecute, se ordenó que el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza ejecute la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; misma que no pudo ejecutarse pues se evidencio que el dominio de la granja porcina “La Isla”, había cambiado a favor de Jorge Robayo Izurieta y Martha Ortiz Lara, entonces, como es de conocimiento no se puede ejecutar sentencias cuando se vaya a vulnerar derechos constitucionales de terceras personas”<sup>29</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



**2.4. Análisis constitucional de la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, referente al recurso de apelación interpuesto a la acción de protección No. 042-2009.**

La tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable (Coronel Ordoñez, 2019) (art. 75, CRE).

Por ende, el contenido de este derecho comprende la garantía de acceder a los órganos e instrumentos de justicia, como el derecho al debido proceso en lo referente al derecho a la defensa y al derecho a la motivación; así como también lo concerniente al derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, derechos que se precisan fueron vulnerados y fueron motivos suficientes para interponer la acción de protección No. 042-2009.

Referente al análisis constitucional de la sentencia emitida por parte del tribunal de la Corte Provincial de Pastaza; resolviendo el recurso de apelación de la acción de protección No. 042-2009; se puede evidenciar que la sentencia tuvo un carácter procedimental, ya que, se evidencia que los jueces de la Corte Provincial de Pastaza, emitieron sus resolución en base a la sana crítica, basándose en un sistema equilibrado, equitativo, producto del entendimiento humano, apoyándose en proposiciones lógicas, en



las normas establecidas en la Constitución del Ecuador de 2008; y, Leyes Orgánicas como la LORHUAA (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Evidenciándose claramente que tanto nuestra Constitución Política como la Legislación Civil, protege a la propiedad privada, cuando esta cumple una función social<sup>30</sup>, criterio que puede ser tratada de manera amplia y de contexto general, en la cual se incluye el derecho del pueblo al buen vivir, bajo condiciones estables de salubridad, ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza<sup>31</sup>.

Sin embargo, debemos hacer mención que en la Constitución ecuatoriana de 2008, se da un reconocimiento a la noción de “función ambiental”, misma noción que se funda en el mantenimiento y la conservación de la flora y la fauna que son propias de un ecosistema; buscando el respeto de los derechos de la Naturaleza, en relación al derecho del mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales y procesos evolutivos de los ecosistemas, más conocido como el derecho de la Naturaleza a la restauración (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018). En palabras del autor De Sousa Santos, el derecho constitucional a la propiedad privada está conformado por elementos como el uso, el goce y la disposición, por ende, en la función ambiental nos dice que se pueden cumplir o ejercer esas tres facultades de la propiedad, pero sin que estas no generen un impacto ambiental negativo (De Sousa Santos, 2010).

Los criterios de vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, en condiciones de salubridad y otros; que toman base en nuestra legislación y Constitución

---

<sup>30</sup> La función social de la propiedad significa, en suma, reconocer en ella una fuente de deberes frente a la sociedad, es decir, que sirva al bien común. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.

<sup>31</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 14: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *Sumak Kawsay*.



Política, pues establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, no solo para el hombre sino para la Naturaleza, al reconocerla como sujeto de derechos y que todos somos llamados a velar por el respeto y la conservación de la Naturaleza cuando esta se vea afectada en alguno de sus derechos legalmente reconocidos en el cuerpo normativo; reconociendo la relación de dependencia del ser humano hacia la Naturaleza y viceversa, donde la sociedad ecuatoriana ha decidido construir una nueva forma de convivencia en armonía con la Naturaleza para alcanzar el buen vivir (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018); primando el interés colectivo, intereses colectivos que encuentran un punto subjetivo de contacto que radica en las llamadas formaciones sociales o cuerpos intermedios, es decir, una organización colectividad general. En ese sentido, los intereses difusos se traducen en colectivos (Morello & Cafferatta, 2004); sobre el interés particular, “donde todo individuo procura en lo posible alcanzar su propio beneficio” (Cantero Lázaro, 2001).

En el caso analizado, se puede evidenciar que la granja porcina “La Isla”, fue instalada en un lugar no factible, desarrollando sus actividades de producción y explotación de ganado porcino desde el año 2006, teniendo un gran impacto en el entorno, pues se evidencia en donde estaba asentada la granja, se encontraba el río “Alpayacu”, importante recurso hídrico del cantón Mera; por lo que se ordenando el desalojo de la granja por ser foco de contaminación hídrica de la zona<sup>32</sup>.

Entonces, al revocar la sentencia subida en grado y admitir el recurso de apelación, determinaron que las instalaciones y funcionamiento de la granja porcina, en un sector donde confluyen importantes ríos en la zona de Mera, vulnero los derechos de la población

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



de esa zona a vivir en un medio ambiente sano, al habitat seguro y saludable, derecho a la salud y los derechos de la Naturaleza (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

#### **2.4.1. Derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.**

La Constitución ecuatoriana de 2008, en su preámbulo nos dice, que los seres humanos somos parte de la Naturaleza o Pacha Mama y que es vital para nuestra existencia; por lo que trata, es de crear una convivencia ciudadana, en diversidad y convivencia armónica con la Naturaleza, pretendiendo alcanzar el buen vivir o *Sumak Kawsay*<sup>33</sup> (Murcia & Diana, 2012).

El *Sumak Kawsay* es una expresión quechua que significa *buen vivir o pleno vivir* y cuyo contenido no es otra cosa que la ética —no la moral individual— que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la Naturaleza. No se trata del tradicional *bien común* reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente (si se prefiere se diría hoy respeto a la *biodiversidad*) incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente (Zaffaroni, 2011).

El *Sumak Kawsay* exige una forma de organización social básica que es la comunidad. La comunidad es una forma nuclear de organización sociopolítica tradicional de las nacionalidades y pueblos indígenas. Se denomina también ayllus o centros, porque sus miembros forman parte de una familia ampliada. Es el espacio en donde se ejerce el

---

<sup>33</sup> Véase preámbulo de Constitución de la República del Ecuador de 2008.



gobierno comunitario por medio de asambleas generales. Es decir, el espacio en donde se decide la organización social, económica, política y jurídica, en el cual se ejercen las facultades legislativas y la administración de justicia (Llasag Fernández, 2009) (Andrade, 2009).

Por otro lado, la Constitución determina que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y a la convivencia armónica con la Naturaleza<sup>34</sup>.

La Constitución ecuatoriana de 2008 determina un régimen de desarrollo, por lo cual uno de sus objetivos es, recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire, suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural<sup>35</sup>.

De igual manera los derechos de tercera generación reconocidos en nuestra Constitución ecuatoriana de 2008, mismo que hacen referencia al derecho a un “ambiente sano”, incluyendo el derecho a un ambiente sano, y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir<sup>36</sup> (Baldin, 2017).

Estos derechos de tercera generación, están basados en valores sociales vinculados en principios constitucionales, pero en una dimensión colectiva. El derecho al ambiente sano al pertenecer a esta tercera generación comprende en si la abstención de no dañar el objeto de derecho y la obligación de protegerlo (preservarlo) (Vernet & Jaria, 2018).

---

<sup>34</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008. Art. 275, inciso segundo.

<sup>35</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 276. 4.

<sup>36</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 14.



- **Medio Ambiente Sano.**

El derecho a un ambiente sano está enfocado en las personas, y por tanto su postura es antropocéntrica. Se protege el ambiente en tanto éste es importante para la salud de las personas, o es entendido como una propiedad humana (Gudynas, 2009).

El derecho a un ambiente sano es parte de las posturas tradicionales de los derechos ciudadanos, donde éstos responden a demandas frente al Estado. Entonces, su fortalecimiento permite también vigorizar el papel de los ciudadanos en generar política y gestión ambiental, y desde allí también se nutre otra de las fuentes para la aplicación de los derechos de la Naturaleza (Gudynas, 2009).

Entonces, el derecho a un ambiente sano esta direccionado a las personas, tomando una postura antropocéntrica, es decir, que se protege al ambiente por ser de vital importancia para el desarrollo y la salud de las personas; por lo que, la normativa nacional aplicable está encaminada a la conservación y restauración del medio ambiente, asegurando condiciones óptimas y los recursos necesarios para el correcto progreso de las personas, en miras de alcanzar los intereses colectivos.

La preservación del entorno físico del ser humano en condiciones que permitan no sólo la existencia, sino también el bienestar, de acuerdo con los postulados del constitucionalismo existencial que deriva del Estado social, colisiona con otras aspiraciones del propio Estado social, como es el desarrollo económico (Jaria I Manzano, 2005).

Entonces, se hace evidente el constante conflicto que existe entre la protección del medio ambiente y el desarrollo, es decir, que en países menos desarrollados lo que se busca es un aumento en su economía, mismo que se pretende lograr a través de la explotación de los recursos naturales, dejando en un segundo plano la protección del medio ambiente y el



deber del Estado de garantizar a los pueblos o colectividades el derecho a un ambiente sano o adecuado.

Para dar solución a ese conflicto, en la Declaración de Rio de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo, se abordado una solución, “el desarrollo sostenible”, un nuevo paradigma que por medio del informe Bruntland<sup>37</sup>, implica la satisfacción de las necesidades de la generación presente, sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus necesidades; donde el medio ambiente protegido incorpora la posibilidad de desarrollo.

El derecho a un medio ambiente sano, tienes reconocimiento internacional, como es el caso del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales<sup>38</sup> o la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>39</sup>.

Del tal modo se debe entender que la relación hombre-Naturaleza, se encuentra perturbada, produciendo de tal manera grandes insatisfacciones que se terminan reflejando en temas políticos. Por lo cual el derecho a un medio ambiente sano, no solo es un problema social, moral y económico, sino también es un problema político, encontrándose en relación con el poder u los derechos y deberes de los gobernados.

Pudiéndose evidenciar que derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, no solo se encuentra reconocido en nuestra Constitución, sino que está en amplia relación con

---

<sup>37</sup> Informe que se realiza tomando el desarrollo económico actual junto con el de sostenibilidad ambiental, teniendo como propósito analizar, criticar y replantear las políticas de desarrollo económico globalizador, pudiendo reconocer que el avance social está teniendo un costo medioambiental alto.

<sup>38</sup> Véase Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Art. 11.1. “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.”

<sup>39</sup> Véase, Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, misma que establece, “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.”



cartas políticas de otros países, de tal manera que incluso el derecho a un ambiente sano puede ser considerado con un derecho humano básico, condicionado a la vida misma y que bajo este paradigma ningún otro derecho podría realizarse en un ambiente que se encuentre alterado o en condiciones que no sean las adecuadas para la realización plena; un medio ambiente limpio y saludable es esencial para poder gozar de los derechos humanos básicos, aun del derecho a la vida misma; por lo que, es deber de la comunidad internacional intentar salvar a todos los miembros de un ecosistema (Borrero Navia, 1994).

Por lo que, al mencionar que es deber del Estado el de garantizar la protección y conservación del medio ambiente en condiciones sanas; mismas que incluso privan a que el Estado pueda iniciar cualquier obra que pueda en su efecto atentar contra el equilibrio ambiental y que a su vez se generen un riesgo contra los derechos fundamentales.

Por tales motivos el Estado ecuatoriano, en el margen de alcanzar la satisfacción de necesidades de la colectividad, en su nueva normativa aplica el desarrollo sostenible, mismo que ayuda alcanzar el cumplimiento y el desarrollo de los derechos y obligaciones del pueblo ecuatoriano, pero teniendo en cuenta la conciencia ambiental.

- **Medio Ambiente Ecológicamente Equilibrado.**

A nivel constitucional en cuanto a la regulación ambiental, se ha podido apreciar que, como derecho subjetivo y fundamental, se garantiza el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; en este sentido debemos considerar que estos derechos fundamentales le conciernen tanto al ser humano como también a los elementos de la Naturaleza que los rodea.

En otras palabras lo que pretende el Estado con las políticas aplicables para la conservación y protección del medio ambiente es dar un ambiente equilibrado y apropiado



para el correcto desarrollo de la vida; pues se pretende “proteger a la vez al hombre y al medio en el cual vive” (Zumárraga Paredes, 2015); protegiéndolo de cualquier factor contaminante o peligrosas, que pueden ser vertidas ya sea en el agua, cielo, atmosfera, entre otros, como también pueden ser factores de riesgo la destrucción y sobre explotación de los recursos naturales, ocasionando un daño en un ecosistema y/o biosfera.

En este contexto y en marco comparativo la “Comisión de Reforma Legal de Canadá, considera claves cuatro expresiones del Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, ejes fundamentales para la existencia real de una protección jurídica” (Zumárraga Paredes, 2015) (Amaya Navas, 2000); a saber:

- a. “El derecho humano a que la vida y la salud de las personas no sean lesionadas o sean puestas en peligro como consecuencia de la contaminación o deterioro del medio ambiente” (Zumárraga Paredes, 2015).
- b. El derecho humano a un nivel óptimo de calidad ambiental.
- c. “El derecho a disponer y disfrutar del patrimonio ambiental, el mismo que se podría ver limitado o menoscabado por agentes contaminantes o impactos ambientales” (Zumárraga Paredes, 2015).
- d. “El derecho a proteger la propiedad privada en el caso de eventuales daños ocasionados por la contaminación ambiental ocasionado por un tercero” (Zumárraga Paredes, 2015).

En este sentido es necesario mencionar que, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, radica su importancia, protección y conservación, en grado que, al garantizar un medio ambiente saludable, garantiza el goce de los demás derechos fundamentales, denotando propiamente su íntima relación.



Mercedes Franco del Pozo, manifiesta que lo concerniente al derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, guarda gran relación con el derecho a la vida, a salvaguardar la propia vida humana; concerniente a que, se le proporcione la base para la existencia física y salud de todos los que habitamos como seres humanos; hace especial mención al derecho a la salud pues se entiende que, es un tema que no podría manearse por separado y/o aislado, se pretende dar una protección de la integridad física y mental de un individuo, otorgándole una vida de calidad y en condiciones dignas, proveyéndole alimento suficiente, vivienda, educación, trabajo, es decir; otorgarle condiciones óptimas para el desarrollo de su personalidad, con seguridad y paz (Franco del Pozo, 2000) (Zumárraga Paredes, 2015).

En este contexto y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales, se sienta la obligación del Estado de predecir y evaluar los efectos de las actividades que puedan afectar y/o dañar el medio ambiente y atentar contra los derechos de los gobernados (Zumárraga Paredes, 2015).

Cabe mención que, en las Cortes Europeas de Derechos Humanos (CEDH), a través de sus sentencias menciona que el derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, está encaminado a tutelar la vida, comprendiendo esto la vida personal, familiar, la privacidad, domicilio, salud; mismas que se pueden ver afectadas por cualquier tipo de contaminación o afección ambiental y en dicho sentido no existiera un equilibrio entre la cálida de vida de las personas y el entorno en el que se desenvuelve, llegando a perturbar incluso la psiquis de los individuos.



Podemos encontrar concordancias con lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, menciona que, dentro de los derechos del Buen Vivir, se encuentra contemplado el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así en su artículo 14 menciona:

“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *Sumak Kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados” (art. 14 CRE).

De tal manera que, al disfrutar y vivir en un ambiente sano, garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, económicos y políticos.

“En este mismo sentido el Estado ecuatoriano lo que haces es impulsar a las personas naturales y jurídicas y a las colectividades a que protejan la Naturaleza y promover el respeto a los ecosistemas” (Pintado Guarnizo, 2011). Debiendo denotar que “la protección a la pacha mama ya no solo corresponde al estado, sino que, se extiende a los demás sujetos de derechos” (Zumárraga Paredes, 2015).

Esto lo evidenciamos de mayor manera al mencionar que, “()... toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza”<sup>40</sup> (Ayora Jara, 2014).

---

<sup>40</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 71.



- **Medio Ambiente Libre de Contaminación.**

Debemos entender que es un derecho constitucional el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación; en este contexto se evidencia que el derecho está dirigido a los hombres y mujeres, hablando así en un sentido antropocéntrico. De tal modo que podemos evidenciar que los titulares del derecho a un medio ambiente libre de contaminación, son las personas naturales, esto quiere decir, que ellos son quienes pueden sentirse afectados en la vulneración de este derecho legalmente reconocido. A diferencia de las personas jurídicas que en el mismo sentido pueden buscar la protección y conservación del medio ambiente, pero al no ser titulares del derecho como tal, no podrían realizar reclamo alguno.

Por lo cual se entiende que las personas naturales como sujetos acreedores de este derecho ya que emana de la Naturaleza humana como tal; siendo este su origen en cuestión; en tal sentido hombres y mujeres son quienes pueden sentirse afectados.

Como ya se ha mencionado, el derecho tratado en este apartado, es un derecho subjetivo, está dirigido a los gobernados y en este sentido direccionado a la búsqueda y alcanzar el Buen Vivir; debemos mencionar que guarda amplia relación con los demás derechos subjetivos y fundamentales, y de manera especial con el derecho a la vida, pues este viene a ser el presupuesto para la vigencia de los demás derechos fundamentales de los cuales son acreedores las personas.

De tal modo en marco comparativo la Ley 19.300, sobre las bases generales del medio ambiente, promulgada el primero de marzo de 1994 en Chile; en su artículo primero menciona “el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la protección del



medio ambiente, preservación de la Naturaleza y la conservación del patrimonio natural<sup>41</sup>”; guarda amplia relación a lo contemplado en nuestra normativa en el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.

Hago mención en lo referente a que varias legislaciones se encuentran en relación, pretendiendo garantizar el correcto desarrollo de las personas, pero con una protección y preservación del medio ambiente, pues al ser este el medio en donde interactúa el ser humano, refiriéndose básicamente a la protección de la vida de las personas en su entorno.

En palabras de Soto Kloss, la preservación de la Naturaleza, la protección o cuidado de los recursos naturales, el hábitat de los peces o las aves o los animales, es un deber jurídico puesto a la carga del Estado y de sus órganos que la ley cree al efecto, (...) pero ello nada tiene que ver ni se encuentra incluido en el derecho fundamental, subjetivo, individual, que se le reconoce a cada persona por el constituyente para vivir en un ambiente libre de contaminación (Soto Kloss, 1993).

En esta posición Bermúdez Soto, manifiesta que el derecho tiene un contenido antropocéntrico, por lo cual la protección del medio ambiente, está direccionado a los titulares del derecho, es decir, en este sentido los hombres y las mujeres son los titulares de la acción que emana de cualquier acto u omisión que vulnere el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (Bermúdez Soto, 2015).

De tal manera que ha surgido un gran conflicto en entender si el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación es un derecho civil individual o un derecho colectivo, por lo que, en varias legislaciones y citando la ley 19.300 sobre la Bases Generales del

---

<sup>41</sup> Véase Ley 19.300, bases generales del Medio Ambiente, Art. 1.



Medio Ambiente, que clara mente manifiesta en su artículo 54 que es de acción pública la reparación por daños ambientales. En marco comparado con nuestra legislación, se manifiesta que es un derecho colectivo el vivir en un ambiente libre de contaminación.

Por lo que, se evidencia claramente en la Constitución ecuatoriana de 2008 en el Art. 14 inciso segundo, “se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”<sup>42</sup>.

Como ya se hizo mención el derecho a la vida es el eje central, en este sentido en palabras del doctor Pérez dice que solo aquellos que poseen vida son acreedores del goce y disfrute del derecho tratado, cabe recalcar que, al cumplir y respetar el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, se pretende alcanzar una vida con calidad y salud y de esta manera se les permitirá poder ejercer los demás derechos humanos (Pérez, 2014).

El autor Cafferata menciona, “el medio ambiente es un bien colectivo de disfrute individual, lo que resulta primordial es la protección de este bien y de otros, donde se configura la calidad de vida” (Cafferata, 2007).

De tal modo precisamos que cuando exista una vulneración al derecho a un medio ambiente libre de contaminación, se estaría forjando una afección al derecho a la vida misma del titular del derecho; en cuyo caso podrá iniciar las acciones concernientes para reclamar la vulneración y buscar la reparación apropiado a los daños ocasionados.

El Estado ecuatoriano en este sentido pretende garantizar el efectivo goce y disfrute de los derechos al que somos acreedores las personas; por lo cual el Estado por medio de

---

<sup>42</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 14, inciso segundo.



sus órganos, pretende controlar las actividades que puedan tener grabe impacto en el medio ambiente, lo que no permitirá el correcto desarrollo de las personas y alcanzar un nivel de vida digna.

- **Medio Ambiente en Armonía con la Naturaleza.**

Al hablar de un medio ambiente en armonía con la Naturaleza, nos estamos refiriendo a buscar ese equilibrio armónico entre hombre y la Naturaleza; en donde podremos alcanzar un bienestar, salud y un nivel de vida, pero con respeto a la Naturaleza.

Se ha tratado esto más como un objetivo que se pretende alcanzar por parte del Estado, en miras de llegar al buen vivir.

Tema que ha sido de realce internacional, evidenciándose esto en el informe emitido por el secretario general de las Naciones Unidas, mismo que busca como objetivo primordial la vida en armonía con la Naturaleza y menciona; vivir en armonía con la Naturaleza implica una relación equitativa y equilibrada con la Tierra, que es la fuente y el sustento de la humanidad. Esta relación se centra en un profundo respeto por la Tierra y en el reconocimiento del imperativo vital de que el planeta continúe existiendo y prosperando, así como la aceptación de la responsabilidad de los seres humanos de restablecer la salud e integridad del sistema Tierra (ONU, 2012).

Cabe hacer mención que, la humanidad se encuentra presente en la superficie de nuestro planeta desde hace millones de años, es por tal motivo que nuestro actuar, nuestras actividades han ido teniendo grandes repercusiones en el planeta y en los ecosistemas; actividades que han ido desde la utilización de la fuerza bruta hasta la aplicación de instrumentos y tecnologías cada vez más sofisticadas; luego con el implemento de la agricultura, el hombre dejó de ser nómada y paso a ser sedentario, se acento en lugares



específicos que empezaron a crecer creando así las primeras civilizaciones y posteriormente las grandes ciudades; con la revolución industrial y los adelantos tecnológicos, la huella del ser humano en el ambiente se ha empezado a marcar de gran manera ya sea con la explotación de los recursos naturales no renovables, la deforestación, entre otros, todo esto con la finalidad de expandir las ciudades y conquistar nuevos territorios.

Las nuevas tecnologías, los combustibles fósiles y una población que crecía rápidamente aceleran enormemente la utilización por el ser humano del suelo, los bosques y los peces del planeta, que actualmente se consumen a un ritmo mayor del que pueden reponerse, mientras que los gases de efecto invernadero en la atmósfera están aumentando a niveles peligrosos (ONU, 2012).

Todas estas actividades humanas, empezaron a repercutir en gran medida en el planeta, teniendo grandes efectos mundiales que son claramente perceptibles por todos. Debemos entender que los seres humanos estamos arraigados a la atmósfera, litosfera, hidrosfera y biosfera; por tal motivo se debe entender que el ser humano no es dueño del planeta, ni de los recursos que nos provee el mismo, somos parte de él.

En tal sentido somos nosotros las personas y de manera especial los Estados, somos quienes debemos optar por la aplicación de medidas que sean favorables y eficaces en la búsqueda de cuidado y preservación del medio ambiente.

Los efectos de la actividad humana son tan numerosos y dominantes que constituyen una “antroposfera” que gobierna o interrumpe los ciclos y funciones interconectados de los ecosistemas terrestres (ONU, 2012).

Ante todo, piden que la humanidad trate al planeta con respeto. Ese respeto se materializará únicamente cuando los humanos cambien la manera de percibir su relación



con la Naturaleza. También hacen un llamamiento a los seres humanos para que actúen como guardianes de la Tierra, en lugar de como sus dueños. Un cambio de este tipo es fundamental para la supervivencia de nuestra especie a todos los niveles, incluidos el ambiental, el social y el económico, y es imperativo que modifiquemos nuestra forma de ser y nuestra función en el mundo (ONU, 1992).

La raza humana y sus objetivos económicos deben verse como una parte del sistema Tierra, como una parte de un todo integrado, en lugar de como una entidad aparte, separada del planeta y su entorno cambiante. La humanidad debe reconocer que ha llegado el momento de servir al planeta y de dejar de utilizarlo en beneficio de nuestros objetivos económicos (ONU, 2012).

Es evidente que en la búsqueda de satisfacer necesidades económicas de los seres humanos; logramos perjudicar y dañar el medio ambiente; por tal motivo es necesaria y donde cumple su papel primordial el Estado, la formulación de políticas favorables y que hagan frente ante tal situación. Pudiendo evidenciarse que, en el marco de respeto al medio ambiente, nuestra carta magna menciona claramente que el Ecuador al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos busca un desarrollo sostenible, esto es la satisfacción de necesidades para las generaciones presentes y teniendo en cuenta que la conservación del medio ambiente tiene como finalidad la satisfacción de necesidades de generaciones futuras.

Es menester mencionar lo reconocido en la Constitución ecuatoriana de 2008, en lo referente al régimen de desarrollo, mismo que dicta que los sistemas económicos, políticos,



socio-culturales y ambientales, se llevara a cabo de manera organizada, sostenible y dinámica, en miras de alcanzar el *Sumak Kawsay*<sup>43</sup>.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la Naturaleza (art. 275, inciso tercero CRE) (Murcia & Diana, 2012).

Por ende para poder alcanzar el buen vivir, requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en el goce efectivo de sus derechos, requieren emplear el respeto y la convivencia armónica con la Naturaleza; de tal manera que se deben dar cambios en el comportamiento humano, en donde el ser humano trabaje con el medio ambiente y no contra ella y es ahí donde efectivamente se cumple con el objetivo de vivir en armonía con la Naturaleza, proyectándoos a alcanzar el desarrollo sostenible.

#### **2.4.2. Daño ambiental.**

En lo referente a este tema, se iniciará definiendo que es el ambiente, de acuerdo a lo que prevé la Ley de Gestión Ambiental (LGA).

Aquel sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la Naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones (Ley de Gestión Ambiental, 1999) (Arcos Pérez, 2015).

---

<sup>43</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 275.



En palabras del autor Mosset Iturraspe, “dice que el ambiente se entiende como aquel sistema en el que influyen fenómenos y procesos naturales, valores culturales y sociales; en donde se desarrolla la vida de organismos; un espacio determinado donde se da el intercambio directo entre el hombre y los recursos” (Mosset Iturraspe, 1999).

En este sentido es imposible no poder referirnos a la relación existente entre el hombre y la Naturaleza, por lo que es menester mencionar que las definiciones de ambiente son muy variadas, van desde bienes naturales hasta conceptos jurídicos en los cuales se evidencia la clara relación pre existente con los gobernados en miras alcanzar un bien vivir y en armonía con la Naturaleza.

En el mismo sentido, es primordial entender que es un daño, para lo cual ha sido definido como aquel perjuicio o menoscabo que por acción de una persona, se pueden infringir en la persona o en los bienes de otra, originando sus causas por dolo, culpa, negligencia y con su grado de malicia y/o causalidad<sup>44</sup> (Cabanellas de la Torre, 2010).

Todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (Lanegra Quispe I. K., 2013).

En nuestra legislación y específicamente en el Código Civil ecuatoriano (CC), se refiere al daño como un perjuicio; el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito (art. 2214, CC).

Una vez analizados estos términos por separado, nos referimos al daño ambiental como aquellas afecciones a los componentes del medio ambiente; varios autores

---

<sup>44</sup> Cabanellas de Torres, 2010, pág. 85.



determinan que el daño ambiental es de carácter individual, es decir, afecta a determinadas personas, pues es a ellos quien perjudica en el contexto del ambiente que les rodea.

Referente a la protección y evitar los daños ambientales, en nuestra Constitución se encuentran plasmados principios constitucionales pro natura, que velan por la protección, conservación y recuperación del medio ambiente.

**a. Principio In dubio pro natura.**

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la prohibición de la Naturaleza (art. 395 CRE) (Murcia D. , 2009).

Principio que indica que de ser el caso existiera duda sobre la aplicación de una norma, se aplicara siempre lo más favorable para la Naturaleza, principio de interés fundamental.

En el sentido que, si una actividad que ha sido autorizada, pero en el ejercicio de sus funciones pone en riesgo los derechos de la Naturaleza, se podrá exigir una revisión de dichas actividades y evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales y es ahí donde se aplicara el principio in dubio pro natura.

**b. Principio precautorio y preventivo.**

La Ley de Gestión Ambiental, hace mención y se refiere al principio de precaución en lo referente a que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautorio (art.19 LGA) (Muñoz Cisneros, 2018).



Concerniente a la aplicación de este principio el Estado ecuatoriano, a través de sus órganos, pretende garantizar que toda actividad con un gran impacto ambiental, aplique medidas preventivas, todo esto con la finalidad de que se dé una protección al medio ambiente. Principio gestionado a nivel internacional y lo podemos encontrar contemplado en la Declaración de Rio de Janeiro de 2012 (Río 92, 2012).

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Ayora Jara, 2014) (ONU, 1992).

En este ámbito se debe reconocer que el criterio antropocéntrico sigue estando presente, pues se evidencia cuando el asambleísta crea la normativa vigente y aplicable, situó al ser humano como el centro de las normas; de tal manera se menciona que los seres humanos son quienes van a definir la calidad deseable de lo que les rodea y del mismo modo han hecho que ciertos vienen pasen a ser viene protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Álvaro Román menciona que existen dos formas de protección al medio ambiente; por un lado, tenemos a la intervencionista y por otro lado la neoliberal. La primera hace referencia a la adopción de medidas de prevención directa, aplicables en actividades que puedan tener un gran impacto ambiental; la segunda propone medidas de protección indirecta, de tal manera que las empresas que va iniciar sus actividades de explotación, crianza de animales u otro tipo de actividad, sea esta misma quien se encarga de emplear estas medidas que eviten un daño ambiental (Román, 2015).



Producido un daño a los recursos ambientales, es la obligación de corregirlo (principio de corrección), es decir, antes de poder determinar la responsabilidad personal, esto es buscar los culpables; se debe aplicar las medidas concernientes a evitar que se la contaminación se propague, pues se entiende que un recurso contaminado es un recurso contaminante, salvaguardando el ambiente y buscando la corrección de los bienes dañados (Femenías, 2017).

Nuestra Constitución adopto la medida de protección intervencionista, de modo que es el Estado es quien debe garantizar el goce efectivo de los derechos consagrados en nuestra carta política, refiriéndonos más concretamente a garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado con un desarrollo sostenible<sup>45</sup>; además tipifica las infracciones y sanciona administrativas, civiles y penales y del mismo modo se establece la responsabilidad de personas naturales y jurídicas.

En tal contexto es evidente que la protección del bien jurídico en este caso el medio ambiente, con la finalidad alcanzar un verdadero desarrollo sustentable, el derecho tiene medidas represivas en la búsqueda de la reparación de los bienes jurídicos afectados, estos son, la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa (Jaquenod De Zsóngn, 1991).

Dado que el daño ambiental implica efectos negativos sobre la calidad de vida de las personas y de los ecosistemas que sostienen la vida, la necesidad de abordar su prevención y eventual remediación surge como un paso esencial. La prevención y la remediación ambiental generan beneficios que serán compartidos por un número indefinido de personas (Lanegra Quispe I. K., 2013).

---

<sup>45</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, Art. 14.



Es menester entender que, no todo daño ambiental debería ser atribuido a la acción humana, en tal sentido entendemos que, la propia Naturaleza a través de los desastres naturales (eje. erupciones volcánicas); este puede ocasionar una afección al medio ambiental; para lo cual el Estados aplica los principios rectores en miras de restituir y proteger el bien jurídico tutelado; por lo cual se evidencia que el principal actuar de los Estados, antes de buscar responsables, es la aplicación inmediata de las medidas de corrección-reparación y protección del medio ambiente.

La Constitución Política ecuatoriana, menciona que los recursos naturales (principales componentes del ambiente) y en marco comparativo con la Constitución peruana los recursos naturales son Patrimonio de la Nación. Recursos claves como el aire, el agua, los bosques naturales, la flora y fauna silvestre pertenecen a esta categoría. El Estado, a través de la administración pública, tiene la potestad de otorgar derechos administrativos que autorizan a los particulares el aprovechamiento o uso de dichos recursos. Por lo tanto, en caso que se produjera un daño ambiental, la actuación estatal es primordial para la reparación de estos ambientes afectados. Entendiendo que prima un interés supraindividual e intergeneracional (Lanegra Quispe I. K., 2013).

En este sentido el Estados ecuatoriano reconoce los derechos a la Naturaleza y protegen el medio ambiente, con la finalidad de poder alcanzar el desarrollo sustentable y satisfacer las necesidades de la colectividad, tendiendo aplicar las respectivas medidas para sancionar las conductas antijurídicas.

#### **2.4.3. Aplicación del interés social sobre el interés particular con referencia a los derechos de la Naturaleza.**



Con el surgimiento de la figura de reserva de la biosfera, a finales de los años setenta, propuesta por el programa de la UNESCO El Hombre y la Biosfera (MAB, por sus siglas en inglés), aconteció un cambio significativo en la concepción de la conservación, que pasaba del esquema conservacionista-biologicista que primaba en la propuesta de los parques nacionales-, a un esquema que introducía la dimensión humana. Entonces se comenzó a hablar de la relación entre conservación y participación como una estrategia para el manejo de las áreas naturales protegidas (ANP's), que aseguraría los servicios ambientales de éstas aportando, al mismo tiempo, beneficios a sus pobladores (Halffter, 1984).

En donde el cuidado del medio ambiente está encaminada a la protección, restauración y desarrollo de ecosistemas que no han sido afectados de manera significativa por las actividades humanas, todo esto a través de diferentes figuras que nuestros cuerpos normativos contemplan en miras de conservar el medio ambiente y garantizar la biodiversidad que se encuentra presente en esos ecosistemas; en este contexto esta protección y conservación de los ecosistemas y los servicios ambientales que proporciona la Naturaleza a los habitantes, se entiende que es de interés social, es decir, todas las personas, grupos, colectividades somos los voceros de la Naturaleza.

Para el derecho moderno las responsabilidades del Estado no se limitan solo a tutelar la vigencia de las libertades individuales, como las de garantizar el acceso a los bienes sociales. El derecho al trabajo, la salud, la educación, la asistencia social, entre otros muchos derechos de clara asignación social, en torno a los principios de igualdad, primero jurídica y posteriormente material, hasta adquirir una nueva dimensión colectiva (Huerta Lara, 2008).



Decretar el cuidado, protección y conservación de un área natural; se hace en base a estudios socioeconómicos, pues tomo como base los recursos tanto renovables como no renovables pre-existentes en dichas áreas naturales, proyectando su valor económico en aras de satisfacer necesidades poblacionales; buscando un desarrollo sustentable e igualitario entre la Naturaleza y la población en general. Concepto que a criterio personal es equivoco, puesto que hablamos de áreas naturales que deberían ser valoradas tomando como base criterios ecológicos, ya que lo primordial es proteger y preservar los habitas que preexiste en esas áreas tanto flora y fauna, las cuencas hidrográficas, suelos, buscando el correcto funcionamiento eco-sistémico, y en base a esos criterios poder aplicar las herramientas de manejo y aprovechamiento de los recursos. Alcanzar el desarrollo sustentable con base a fundamentos ecológicos y antropocéntricos.

En tal contexto nuestra carta política constitucional, hace mención de la coexistencia armónica entre las personas y el habitan o región natural en el que conviven, pero desde un cambio de paradigma en donde dejamos de ver a la Naturaleza como objeto sometido a la satisfacción de necesidades humanas, dejar de ver a las áreas naturales como aquellos espacios de aprovechamiento con fines económicos; teniendo en cuenta el nuevo paradigma, mirar a la Naturaleza con igualdad de condiciones y como aquellos espacios en los que confluyen diferentes habitas o ecosistemas y aprender a vivir con el respeto, cuidado y conservación de los mismos.

Referente al caso analizado, la instalación de una granja porcina de grandes magnitudes, en un lugar no factible, pues en dicha localidad confluyen dos ríos de gran importancia hídrica para los pobladores del cantón Mera, se evidencia la clara vulneración del derecho al agua; en este sentido la protección del agua como aquel liquido de vital



importancia para el desarrollo no solo del ser humano, sino de todas las especies tanto flora y fauna; es de carácter importante. Criterio que se puede evidenciar al mencionar que el Estado ecuatoriano en su propia carta política establece derechos constitucionales, no solo para el hombre sino para la Naturaleza, en tal sentido el cuidado, protección y conservación del agua, como recurso tan preciado, debe ser cuidado por la especie humana para su propia existencia<sup>46</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

El derecho humano al agua, es un derecho fundamental, por cómo se hace mención debe ser cuidado por todos, en este sentido en el caso sujeto a análisis se pudo evidenciar que efectivamente la ubicación de la granja porcina “La Isla” entre los ríos “Alpayacu” y estero “San Jorge”, vulnero el derecho de los pobladores al agua; ordenando su desalojo inmediato pues la granja era foco de contaminación hídrica.

Por lo cual la Corte Constitucional del Ecuador aplica de manera certera el criterio que el interés colectivo está por encima del interés particular, en tal sentido se debe entender que si bien es cierto nuestra normativa protege la propiedad privada, pero en el caso que esta cumple una función social, es en donde rima este interés colectivo y de tal manera se evidencia que las instalaciones de la granja porcina en un sector donde confluyen fuentes hídricas para una población, la función social seria el derecho del pueblo al buen vivir, bajo condiciones estables de salubridad, ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación<sup>47</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Se reconoce que hay una relación de dependencia del ser humano hacia la Naturaleza y viceversa, en tal sentido y en base a lo contemplado en la Constitución

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.

<sup>47</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



ecuatoriana de 2008, se deben aplicar mecanismos eficaces a fin de alcanzar la restauración de los recursos naturales, eliminar o mitigar las afecciones naturales; por lo que se ordena una reparación integral, misma que comprendía una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que se les privó, en la manera más adecuada y posible es decir, que se restablezca a la situación anterior a la vulneración ordenando las compensaciones por el daño sufrido (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

“El derecho de la Naturaleza a la restauración es independiente del derecho de las personas afectadas a recibir indemnizaciones correspondientes” (art. 72 CRE); ante cualquier evento que genere daño ambiental, la Naturaleza tiene derecho a ser restaurada integralmente, sin perjuicio del derecho de las personas que se han visto afectadas a que sean indemnizadas<sup>48</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Sin duda alguna, al primar el interés colectivo, no es que se menoscaben los intereses particulares, sino que se refiere a una ponderación entre los derechos particulares y los derechos de un conglomerado a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, entendiendo que son derechos constitucionales otorgados a todas las personas, y que deben ser cumplidos cabalmente en miras de alcanzar el buen vivir.

## **2.5. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y su Naturaleza jurídica.**

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 034-16-SI-CC, caso N°. 0011-13-INO.



El Estado ecuatoriano ratifica dos garantías constitucionales, la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento:

1. La Acción por Incumplimiento, garantía jurisdiccional que conmina al Estado ecuatoriano el respeto y la vigencia de los Derechos Humanos, en la aplicación de normas y su cumplimiento, de sentencias o informes provenientes de organismos internacionales (Averos Jaramillo, 2013).
2. La Acción de Incumplimiento, garantía jurisdiccional establecida por la Corte Constitucional, sobre el fin primordial el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, emitidos por la Justicia Constitucional Ecuatoriana (Averos Jaramillo, 2013).

- **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional como máximo órgano de control tiene atribuciones que garantiza la correcta interpretación y aplicación de la justicia constitucional en el país, siendo así, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una de esas atribuciones, donde se pretende conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias constitucionales (art. 436, numeral 9, CRE).

En el ámbito constitucional, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una garantía jurisdiccional “(...) los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales (...)”<sup>49</sup> (Ruiz Cabrera, 2014).

La Corte Constitucional del Ecuador a través de una regla jurisprudencial determinó que esta atribución sancionadora que le había concedido el constituyente debería ser

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 001-10-PJO-CC, 2010.



considerado una garantía jurisdiccional y cuyo marco de aplicación justamente sería el de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entendiendo así que a la Corte Constitucional le corresponde sancionar a la persona natural o jurídica, o autoridad pública que haya incumplido una sentencia o dictamen constitucional (Averos Jaramillo, 2013).

La acción de incumplimiento garantiza que se cumplan las decisiones adoptadas por la administración de justicia, esto en atención de lo dispuesto en la Constitución ecuatoriana de 2008, “Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (art. 86, numeral 3, CRE); cabe mención que en la práctica diaria las decisiones recopiladas en sentencias o resoluciones pueden quedar impunes, configurándose de tal manera una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva, entendiéndola como aquel derecho que tienen las personas a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, de manera imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con apego a los principios de inmediación y celeridad, todo esto de manera gratuita. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (art. 75, CRE).

La Corte Constitucional tiene la facultad no sólo verificar el efectivo cumplimiento de las sentencias constitucionales sino que además le permite aplicar sanciones a la autoridad pública o privada que la incumple, sanción que podría radicar hasta la destitución del cargo a los servidores y servidoras públicas que no cumplan con las sentencias y dictámenes, consecuentemente, le compete dos ámbitos –en relación a esta garantía claro está, el primero, la potestad de verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales; y, la segunda la facultad privativa de sancionar con la destitución a las personas que la incumplen (Averos Jaramillo, 2013).



En este mismo plano el procedimiento referente a la acción de incumplimiento, se encuentra recopilado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), cuerpo normativo que menciona que en caso de que se dé el incumplimiento o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (art. 163, inciso primero, LOGJCC).

El pleno de la Corte Constitucional, señaló cual es el alcance y la Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento, “(...) dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente (...)”<sup>50</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

La efectividad de la sentencia depende de su ejecución, de tal manera que su cumplimiento se debe regir a aquellos estándares que permiten hacer efectivo los principios inter alía, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho; criterio que ha sido compartido por la Corte Constitucional con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador* (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Claro está que, el cumplimiento de una sentencia garantiza la correcta reparación de los daños causados a las presuntas víctimas, en tal sentido la ejecución de sentencias es obligatoria, haciendo efectivo los principios de la tutela judicial y debido proceso, en igual sentido avala los derechos humanos, y sus garantías concernientes; cabe mención que el caso antes mencionado (*Mejía Idrovo Vs. Ecuador*), sirve de referencia puesto que el Tribunal de Alza, sanciono al Estado ecuatoriano por el incumplimiento de la sentencia en

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 001-13-SIS-CC, caso N°. 0015-12-IS.



lo referente a la reparación en favor de la víctima; en tal sentido garantizar la ejecución, reparar los daños son los fines que persiguen las sentencias, siendo como fin primordial servir de base ejemplificadora y evitar futuros casos similares.

La efectividad de la sentencia, su ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora; pues su Naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la decisión constitucional que no ha sido cumplida por el sujeto obligado a hacerlo y de esta manera obtener una efectiva reparación integral<sup>51</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

En el presente caso analizado, se evidenció que al no ejecutarse lo contemplado en la respectiva sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; por no afectar los derechos de terceros ajenos a la Litis.

Por lo expuesto, los anteriores propietarios de la granja porcina “La Isla”, procedieron a solicitar la acción por incumplimiento (art. 93, CRE), la cual tiene por objeto garantizar la aplicación de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible (art. 52, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional).

Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento (art. 54, LOGJCC);

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



Es decir, cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada (art. 164, numeral 2, LOGJCC) (Ruiz Cabrera, 2014). Pretendiendo con esto, “hacer cumplir con lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección” (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Del caso analizado se observó que se interpone la Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, sobre la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, misma sentencia que ordenaba la evacuación inmediata de ganado porcino en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación con el fallo (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

La ejecución de la sentencia se encomendó al Juez Primero de lo Civil de Pastaza, mismo que se trasladó hasta las instalaciones de la granja porcina con la finalidad de hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, esto es, llevar acabo la evacuación del ganado porcino; en dicha diligencia el Juez Primero de lo Civil de Pastaza pudo constatar que a la fecha eran otros los dueños del bien inmueble, acto que le llevo a suspender la diligencia y emitir un informe para la Corte Constitucional; dentro del informe supo manifestar que la evacuación del ganado porcino de la granja “La Isla”, no se pudo ejecutar en atención que los señores Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz procedieron a la venta de la granja porcina a los señores Jorge Ramiro Robayano Izurieta y Martha Ortiz Lara, quienes pasaron a ser terceros ajenos a la



Litis, a quienes no podía causar un perjuicio, se indicó que la sentencia no pudo ser ejecutada por afectar derechos de terceros, referente al derecho a la propiedad, “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con fusión y responsabilidad social y ambiental. Derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (art. 66, numeral 26, CRE)<sup>52</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



## **CAPITULO III.**

# **RESOLUCIÓN DEL CASO**



## SUMARIO

3. Resolución del caso No. 0047-09-IS. 3.1. Problema jurídico establecido en la sentencia No. 023-18-SIS-CC. 3.2. Argumentos y pretensiones de las partes. 3.2.1. Accionante. 3.2.2. Accionados. 3.3. Decisión final adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador. 3.4. Motivación jurídica de la Corte Constitucional del Ecuador. 3.5. Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador con respecto abstracto de la constitucionalidad de las normas.

### 3. RESOLUCION DEL CASO No. 0047-09-IS.

#### 3.1. Problema jurídico establecido en la sentencia No. 023-18-SIS-CC.

En el caso analizado, se observó que la sentencia emitida el 14 de mayo de 2009 por la Sala Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del recurso de apelación de la acción de protección signada con el No. 042-2009, en su *ratio decidendi*, identifico que los puntos de controversia, se refiere a los derechos constitucionales de los pobladores del cantón Mera, el derecho al agua (art. 12, CRE); el derecho a un ambiente sano (art. 14, CRE); el derecho al hábitat y vivienda saludable (art. 30, CRE); el derecho a la salud (art. 32, CRE); el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza (art.66, numeral 27); y el derecho de la Naturaleza (art. 71, CRE).

Con tal apreciación la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, aceptó el recurso de apelación a favor de los legitimarios pasivos, por lo cual revoco la sentencia subida en grado y rechazo la acción de protección propuesta por los legitimarios activos, ordenó el desalojamiento de las



instalaciones como la evacuación del ganado porcino, todo esto en un plazo de tres (3) meses por el gran número de cerdos tanto de cría como de engorde.

Cumplidos el plazo de tres (3) meses, los legitimarios pasivos, solicitaron que se ejecute la sentencia; en la práctica de la mencionada diligencia, misma que estaba a cargo del Juez Primero de lo Civil de Pastaza; quien se abstuvo por llegar a tener conocimiento que los legitimarios activos procedieron a despojarse del bien inmueble y que los nuevos dueños eran los señores Jorge Ramiro Robayo Izurita y Marta Ortiz Lara, quienes demostraron el dominio de las instalaciones, alegaron que las sentencias surte efecto entre las partes litigantes y que no se puede vulnerar derechos de terceros, específicamente el derecho de propiedad y solicitaron que la autoridad judicial se abstenga de disponer la ejecución de la sentencia (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Entonces, la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 14 de mayo de 2009, *¿a la fecha procede el cumplimiento de la sentencia por cuanto existen nuevos dueños y en atención a que la ubicación de la granja porcina en un lugar no factible vulnero los derechos de los pobladores del cantón Mera?*

Si bien es cierto en la Constitución ecuatoriana de 2008, se encuentra contemplado “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental” (art. 66, numeral 26, CRE); en el mismo plano menciona que “el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental” (art. 321, CRE). A partir de este antecedente y teniendo en cuenta que el cambio de concepción antropocéntrica a la biocéntrica, entendemos que la Naturaleza ya no está



condicionada al desarrollo de las personas, está en un plano de igualdad de condiciones como las personas; todo esto con el reconocimiento de sujeto de derechos a la Naturaleza.

De tal modo que se instaura “el derecho al respeto, existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos de la Naturaleza” (art. 71, CRE); así como, los derechos de toda persona a “vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza” (art. 66, numeral 27, CRE) (Cholo Paredes, 2016); por lo que, “es deber del Estado y de los particulares, que sus actuaciones deben hacerse en observancia y apego a los derechos de la Naturaleza” (art. 83, numeral 6 y Art. 395, numeral 2, CRE).

Por lo cual, la resolución emitida el 14 de mayo de 2009 por la Sala de la Corte Provincial de Pastaza, tiene las dos concepciones, por un lado la concepción antropocéntrica por cuanto toma a la Naturaleza como objeto para satisfacer necesidades humana, como lo es el derecho al agua, al hábitat y vivienda saludable; y por otro lado encontramos la concepción biocéntrica por cuanto establece una justicia ambiental, por lo que en base a la Constitución y la Ley menciona que se establecen mecanismos eficaces para alcanzar la restauración de los recursos naturales a fin de eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, por cuanto el gran impacto ambiental que presentaba la instalación de una granja porcina en un lugar donde confluyen ríos de gran importancia, se realizaron pruebas de laboratorio a muestras de agua del río “Alpayacu” por parte del Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez y las autoridades del Medio Ambiente, en las que se constatan la existencia de la contaminación hídrica (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).



Entonces, la Corte Constitucional del Ecuador al dictar su sentencia No. 023-18-SIS-CC, tiene en cuenta “la nueva concepción ecológica, es decir, deja de sostener que el ser humano es el único titular de los derechos; pues al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, se pone de manifiesto la concepción del nuevo paradigma Biocéntrico” (Zaffaroni, 2011).

De tal modo la justicia ecológica menciona que, “los derechos de la Naturaleza, se direccionan a asegurar la supervivencia de las especies, su ecosistema y entorno en el que se desenvuelven” (Gudynas, 2011), en el caso sujeto a estudio y con apego a la normativa nacional “se garantiza los derechos de las personas y/o colectividades a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación, ecológicamente equilibrado y en armonía con la Naturaleza” (Cholo Paredes, 2016), así también se garantiza la integración, la restauración y cuidado de los recursos hídricos afectados por la contaminación por la granja porcina “La Isla”.

### **3.2. Argumentos y pretensiones de las partes.**

#### **3.2.1. Accionantes.**

Los cónyuges Iván Marcelo Garzón Garzón y Mónica Ivonne Freire Ortiz, anteriores dueños del inmueble.

#### **- Argumentos.**

“La decisión adoptada el 14 de mayo de 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, es Inejecutable, dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 042-2009, por cuanto se han visto en la necesidad de despojarse del bien inmueble pues la resolución es ilegal y han causado un daño económico; a su vez mencionan que los



legítimos titulares del dominio del inmueble, del ganado porcino, maquinaria, enseres y muebles, son Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Marta Ortiz Lara por lo que serían ajenos al acto administrativo impugnado (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Advierten además que la sentencia del 14 de mayo de 2009 dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza tiene efectos inter partes y por tanto no surtiría efecto alguno contra los actuales propietarios” (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

- **Pretensión.**

“La parte accionante manifiesta que la sentencia al tener efecto inter partes, no podría surtir efectos contra los actuales propietarios, ya que son terceros ajenos a la litis, se indica además que la sentencia no puede ser ejecutada por afectar derechos de terceros; por lo que solicitan que el expediente tendría que ser remitido a la Corte Constitucional a fin de que se determine que la sentencia es inejecutable.

En base a estas consideraciones y al amparo de lo previsto en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el órgano de control constitucional debería establecer que la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza es inejecutable”<sup>53</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

**3.2.2. Accionados.**

Jorge Alfredo Cajamarca Malusín y la Ab. Jimena Calle Regalado, en calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Municipal de Mera.

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



- **Argumentos.**

“Toda vez que el recurso de apelación de la acción de protección No. 042-2009, fue resuelta por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, emitiendo la sentencia respectiva el 14 de mayo de 2009, dentro de la cual revoca la sentencia subida en grado, rechazando la acción de protección propuesta por los cónyuges, y a su vez ordena la evacuación del ganado porcino, otorgando un plazo de tres (3) meses para dicha diligencia (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Por cuanto la Corte evidenció que se vulneraron los derechos constitucionales de los pobladores del cantón Mera reconocidos en los artículos 12, 14, 30, 32, 66 numeral 27; de igual manera se vulneraron los derechos constitucionales de la Naturaleza, reconocidos en el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana de 2008”.

- **Pretensión.**

“Con apego a la normativa y en base a los razonamientos realizados la sentencia adoptada el 14 de mayo de 2009 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, y en virtud que se ha cumplido el plazo otorgado para la evacuación del ganado porcino, solicitan que se ejecute la sentencia”.

**3.3. Decisión final adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador.**

Una vez determinado que se persigue el cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009 por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 042-2009, y con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; cuyo fin es perseguir el cumplimiento de la decisión constitucional que no ha sido cumplida por el



sujeto obligado a hacerlo y poder obtener una efectiva reparación integral<sup>54</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

La Corte Constitucional pudo advertir<sup>55</sup>:

- a) Una vez ejecutoriada la sentencia, los jueces provinciales remitieron el expediente al juez de primer nivel para el cumplimiento y ejecución de la sentencia, señalando fecha y hora para la diligencia de evacuación del ganado porcino, todo esto por parte del Juez Primero de lo Civil de Pastaza (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
- b) El día de la diligencia comparecen lo señores Jorge Ramiro Robayo Izurieta y Martha Cecilia Ortiz Lara, quienes informan que a la fecha son los propietarios de la granja, entregaron la escritura pública, título en el cual el juzgador verificó el traspaso de dominio (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
- c) Advierte que la escritura pública se encuentra debidamente registrada por el Municipio de Mera, el traslado de dominio se dio con la debida autorización municipal, pues en la sentencia de la Corte Provincial no se ordenó ninguna medida cautelar, suspende la diligencia (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
- d) Juez Primero de lo Civil de Pastaza emite un informe dentro del cual concluye que la granja porcina ha cambiado de propietarios y no es posible

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.

<sup>55</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



ejecutar la sentencia pues se estaría afectando derechos constitucionales de terceros (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

- e) En audiencia pública se informó a los jueces que en la actualidad ya no existen las instalaciones de la granja “La Isla”, pues los nuevos propietarios voluntariamente decidieron desalojar el lugar, y que hoy en día el Gobierno Autónomo Descentralizado de Mera se encuentra construyendo un ciclo ruta en el sitio denominado “La Isla”, para fomentar el turismo (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

En tal sentido la Corte Constitucional del Ecuador evidenció que el razonamiento de los jueces de la Corte Provincial de Pastaza, se orientó a la necesidad de establecer un mecanismo eficaz de eliminar y mitigar las consecuencias ambientales, en el caso particular la evidente contaminación del recurso hídrico, evidenciándose que el lugar donde se encontraba instalada la granja porcina estaba a faldas del río “Alpayacu”, río de gran importancia y fuente hídrica del cantón Mera.

De tal modo que la Corte Constitucional del Ecuador advierte que la instalación y el funcionamiento de una granja porcina en un sector no factible pues confluyen ríos importantes para la zona de Mera, vulneró y privo el goce efectivo de los derechos de los pobladores de la zona a vivir en un medio ambiente sano, en un habitat seguro y saludable, el derecho a la salud y los derechos de la Naturaleza; además se evidencia que la granja porcina inicio sus actividades en el año 2006, tres años más tarde recién en el año 2009 el alcalde y otras autoridades emiten un oficio por medio del cual otorgan ocho días para que los propietarios regulen los permisos, actos que no sucedieron (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).



Es así que, durante los inicios de las actividades de la granja porcina, no contaban con los respectivos permisos de funcionamiento y licencias ambientales, permisos emitidos por el Ministerio de salud y la autorización de uso de suelo del Gobierno Autónomo de Mera; en tal caso era deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, era tomar las acciones inmediatas, eficaces, oportunas y ágiles a fin de que la granja porcina no afectará contra el ecosistema de la zona (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Todo esto, en concordancia con lo contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), sobre los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:

- La recuperación y conservación de la Naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable (art. 4, literal d, COOTAD) (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018);
- La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias (art. 4, literal f, COOTAD) (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018); y,
- La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes (art. 4, literal h, COOTAD) (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

De tal modo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, no aplicó las acciones pertinentes con el fin de mitigar los daños ambientales y la



vulneración de los derechos de los pobladores de Mera, e incluso se pudo evidenciar que el cambio de dominio del inmueble “La Isla” se contó con el aval de las autoridades municipales.

En atención a los hechos referidos y en cuanto en la actualidad ya no existen las instalaciones de la granja porcina, ni el ganado en la zona la Isla, la Corte Constitucional del Ecuador, advierte que la medida de reparación dispuesta por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la sentencia de 14 de mayo de 2009, ha sido incumplida en su totalidad y ya no puede ser ejecutada, pues ya no existe el objeto sobre el cual recaía dicha medida (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Advirtiendo la vulneración de los derechos a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, a un habitat seguro; debido a que durante años la granja porcina “La Isla” se instaló y funcionó como granja de cría y engorde de cerdos, generando un alto índice de desechos contaminantes que afectaron al río “Alpayacu” arteria hídrica de la zona de Pastaza (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 023-18-SIS-CC, resolvió<sup>56</sup>:

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, por la Corte Provincial de Pastaza dentro de la acción de protección No. 042-2009 (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 023-18-SIS-CC, caso N°. 0047-09-IS.



2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada por Iván Garzón Garzón y Mónica Freire Ortiz (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
3. Ante el daño del ecosistema del río “Alpayacu”, declara la vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
4. Dispone las medidas de reparación:
  - 4.1. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, por medio de su representante legal, de inicio al procedimiento administrativo pertinente para establecer responsabilidades de los servidores que se encontraban a cargo de otorgar los permisos, licencias ambientales, permisos de uso de suelo, quienes por acción u omisión habrían permitido que la Granja Porcina “La Isla” se instale y funcione desde el año 2006 hasta su cierre (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
  - 4.2. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera, por medio de su representante legal, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca, coordine campañas de información dirigida a los propietarios de las granjas avícolas, porcinas, agrícolas y establecimientos que se asienten en zonas cercanas al río “Alpayacu” en el cantón Mera, les informen sobre las ordenanzas y la regulación de establecimientos y elaboren planes de remediación ambiental (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).



- 4.3. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera publique un informe dentro del cual se indique a los pobladores de Mera sobre el estado de conservación de los recursos hídricos de la provincia, como también informe de los planes de remediación (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
- 4.4. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera difunda la sentencia en su página web (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
5. La Corte se reserva la postead de verificar de oficio el cumplimiento de la sentencia (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).
6. Las medidas de reparación contenidas en la sentencia dictada por la Corte Constitucional, deberán ser ejecutadas conforme a la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, menciona que las medidas de reparación integral que se han dispuesto en una decisión jurídica, son de obligatorio cumplimiento, pues todo incumplimiento de todas las medidas de reparación integral incurre en una vulneración de derechos constitucionales, toda vez que vulneran la seguridad jurídica<sup>57</sup>.

### **3.4. Motivación jurídica de la Corte Constitucional del Ecuador.**

“Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa” (Nieto Garcia, 1998).

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 098-14-SEP-CC, caso N°. 0844-13-EP.



En todos los sistemas procesales imponen a los jueces, tribunales o jurados la motivación de sus decisiones, la finalidad de la motivación es la de ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales. Se trataría, más bien, de acercar la administración de justicia a la ciudadanía, y en ese sentido, resultaría importante explicar y/o convencer a la sociedad de las decisiones adoptadas (Ferrer Beltrán, 2011).

La motivación de las sentencias es vinculante como derecho fundamental a la tutela efectiva, que implica, el derecho de justificar y dar a conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de está la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho (Cordón Moreno, 1999).

La Constitución ecuatoriana de 2008 menciona que toda resolución emanada de los poderes públicos deberán ser motivadas, por ende debe entenderse a la motivación como aquel mecanismo con el cual se pretende asegurar la racionalidad de las decisiones adoptadas y emanadas por los organismos que ejercen potestades públicas; por tal concierne una garantía del debido proceso referente a las sentencias, en tanto no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (art. 76, numeral 7, literal 1, CRE) (Coronel Ordoñez, 2019).

Conforme al criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, menciona que la motivación implica una debida explicación de las razones que motivan y conllevan a la autoridad, a adoptar determinada decisión<sup>58</sup>.

La motivación de las resoluciones es un principio básico del derecho procesal, su importancia radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 020-13-SEP-CC, caso N°. 0563-12-EP.



relación al servicio de justicia, busca un razonamiento judicial y lógica en las decisiones (Pérez López, 2012) (Coronel Ordoñez, 2019).

Islas colín menciona que la motivación de las sentencias tiene una doble finalidad:

- a. Controlar a los juzgadores, pues es deber el justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión, controlando su arbitrariedad.
- b. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes, es decir, las partes deben conocer los motivos de la decisión de los jueces y determinar si están o no conformes con esas decisiones adoptadas.

Por lo que, para analizar la motivación de la decisión judicial emitida el 16 de mayo de 2018 por la Corte Constitucional del Ecuador, es necesario aplicar los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; debiendo entender estos criterios por razonabilidad como un juicio de adecuación de las resoluciones judiciales respecto de los principios y normas constitucionales, a más de las normas de derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional; por lógica como aquella coherencia entre las premisas y la conclusión y por comprensibilidad el de contar con un lenguaje claro<sup>59</sup> (Coronel Ordoñez, 2019).

**a. Razonabilidad.**

Los criterios del juzgador se fundamentan en la interpretación de normas en conformidad con la normativa vigente, evitando aquellos aspectos que colisionan con esta, por ende, una sentencia es razonable en la medida que pretende armonizar los principios y

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 227-12-SEP-CC.



reglas consagradas en la Constitución, todo esto en medidas de precautelar la supremacía constitucional<sup>60</sup> (Coronel Ordoñez, 2019).

En el caso que nos ocupa, se evidencia que existe la debida motivación de la sentencia que se pretende ejecutar, en cuanto que los jueces provinciales aplicaron la sana crítica y velaron por el cumplimiento y respeto de los derechos de los pobladores de Mera como también los derechos de la Naturaleza, reconocidos por la Constitución ecuatoriana de 2008; mismos derechos que fueron vulnerados por las actividades de la granja, y se pretendía la debida reparación integral de los vulnerados.

Poniendo de manifiesto la prevalencia de los derechos de la Naturaleza ya no como un medio para alcanzar la satisfacción de necesidades humanas, sino evidencia la correlación entre la Naturaleza y el ser humano, cumpliendo con lo contemplado por la Constitución del Ecuador de 2008, misma que en su preámbulo menciona que el pueblo soberano del Ecuador ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la Naturaleza, para alcanzar el buen vivir (Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador) (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Por lo que, la sentencia es clara al constatar la evidente contaminación a las fuentes hídricas de la zona de Mera, y a su vez la vulneración de los derechos no solo de los pobladores, sino del ecosistema del río “Alpayacu”, es decir, se busca la prevalencia de la Naturaleza en su conjunto de elementos como ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

En tal sentido la Corte Constitucional reconoce que la obligación del Estado es la de garantizar el goce efectivo de los derechos, en donde los órganos judiciales tienen la tarea

---

<sup>60</sup> Coste Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 090-14-SEP-CC, caso N°. 1141-11-EP.



de velar por la tutela efectiva y protección de estos, en aquellos casos sometidos a su conocimiento y donde se pueda observar su vulneración (Coronel Ordoñez, 2019). De igual manera el Estado en miras de velar el respeto de los derechos legalmente reconocidos actúa por sus diferentes niveles de gobierno, en este caso por medio del Gobierno Autónomo Descentralizado de Mera, quienes tienen la obligación de regular las actividades que puedan generar un alto impacto en el medio ambiente y vulnerar los derechos de las personas.

De tal modo que, la Corte Constitucional del Ecuador estima necesario aplicar las sanciones pertinentes a quienes corresponda que ya sea por acción u omisión, no hayan controlado las actividades de la granja, que por su locación generaba un gran impacto ambiental.

Por lo que, el examen de la sentencia del 14 de mayo de 2009 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, se evidencia que constató las evidentes vulneraciones:

1. La vulneración de los derechos de los pobladores del cantón Mera, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza.
2. La evidente contaminación y daño ambiental al ecosistema del río “Alpayacu”.

De modo tal que, el estudio efectuado por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, proclamando y velando por el respeto integral de los derechos de los pobladores de Mera, como también los derechos de la Naturaleza; todo esto en concordancia con la normativa constitucional en vigencia, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador determinó que existió la debida razonabilidad de la sentencia del 14 de mayo de 2009, pero que no pudo lograr ser ejecutada.



**b. Lógica.**

El criterio de lógica, establece la obligación de que la decisión jurídica se encuentren fundada en las premisas jurídicas, fácticas y valorativas, las cuales deben estar establecidas en un orden lógico y ser contrapuestas de forma racional, es decir, que guarden relación directa con la decisión final del caso<sup>61</sup> (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

En donde se puede constatar los presupuestos de hecho en el caso objeto de estudio, mismos que tienen origen en el funcionamiento de una granja porcina en un lugar no factible, ya que concurren importantes ríos y fuentes hídricas para las poblaciones aledañas; vulnerando así los derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, y por otro lado la vulneración de los derechos de la Naturaleza.

La decisión judicial dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, se sustenta en disposiciones constitucionales, misma que hace referencia y mención a los derechos constitucionales de vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, el derecho al agua, habitad seguro; y a la vulneración de los derechos de la Naturaleza, todo esto bajo la premisa constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, advierte que la sentencia objeto de la acción de incumplimiento, se encuentra motivada conforme a los parámetros de la lógica.

**c. Comprensibilidad.**

Criterio que hace referencia al “uso de un lenguaje claro por los administradores de justicia, que garantice a las partes procesales, comprender el contenido de las decisiones judiciales” (Coronel Ordoñez, 2019), de tal modo que el contenido de la sentencia del 16 de

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 097-14-SEP-CC, caso N°. 0329-12-EP.



mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se empleó un lenguaje jurídico adecuado, haciendo comprensible las decisiones acertadas por los administradores de justicia.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que la sentencia que se pretende declarar cómo inejecutable cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ecuatoriana de 2008, esto es cumple con la debida motivación.

### **3.5. Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador No. 023-18-SIS-CC, con respecto abstracto de la constitucionalidad de las normas.**

Bajo lo amparado en el artículo 95 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), menciona que la firmeza de una sentencia de orden constitucional, será:

Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general (art. 95, LOGJCC) (Coronel Ordoñez, 2019).

En el mismo plano se menciona que las sentencias producen efectos generales hacia el futuro, es decir, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, no podrán reclamar retroactivamente la violación de los derechos reconocidos a la Naturaleza (art. 96, LOGJCC) (Coronel Ordoñez, 2019).



Cabe mención de la excepción existente y contemplada en el mismo artículo, misma que dice que se podrán retrotraer los efectos de las sentencias cuando sean indispensables para la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales y la plena vigencia de los derechos constitucionales (art. 96, LOGJCC) (Coronel Ordoñez, 2019).

De tal manera que, el efecto de las sentencias es de cosa juzgada, produciendo efectos generales hacia el futuro, pero dejando la posibilidad de que se podrán retrotraer los efectos de las sentencias, siempre y cuando sea indispensable para salvaguardar la fuerza normativa y preservar la supremacía constitucional (Coronel Ordoñez, 2019).

De tal modo que, la sentencia No. 023-18-SIS-CC es inter partes, pero deja la posibilidad de ser considerada como jurisprudencia vinculante en los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, ya que sin duda alguna es un antecedente de gran importancia.

En tal sentido y en basta relación con la finalidad del derecho, el de regular la vida en sociedad y armonía con la Naturaleza, en aras de alcanzar el buen vivir; en tal aspecto la sentencia constitucional lo que busca es la aplicación y prevalencia de los principios y normas constitucionales y que se materialicen en las prácticas sociales.

Es por eso que, alcanzar el buen vivir pretende un cambio de paradigma en las relaciones ya no solo a nivel social, sino, a relaciones socio ambientales, donde la Naturaleza tiene derechos y que todos somos llamados a velar por el cumplimiento y respeto de esos derechos, conjuntamente con los derechos humanos a los que somos acreedores, alcanzar el *Sumak Kawsay* “una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano” (Kowii, 2009) (Estupiñán Achury, Storini, Martínez Dalmau, & de Carvalho Dantas, 2019).



“Construir una forma de convivencia humana basada en la adecuada relación y armonía con la diversidad y la Naturaleza” (Preámbulo del texto constitucional, 2008).



#### 4. CONCLUSIONES.

Luego de realizar el presente análisis de caso, se ha podido evidenciar algunas facetas dentro del ámbito formal y de fondo, a partir de los capítulos que estructuran este trabajo de investigación, abarcando temas referentes al derecho humano al agua, a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza, el respeto de los derechos de la Naturaleza; temas reconocidos en normativa nacional como internacional. De tal modo propongo las siguientes conclusiones:

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, consagra los derechos de la Naturaleza, el derecho humano al agua, el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza; de tal modo que queda demostrado que el Ecuador es el primer país garantista y protector de los derechos legalmente reconocidos a la Naturaleza, con respecto a la protección del recurso hídrico, el Ecuador garantiza la protección y conservación de las fuentes hídricas, ya que, en muchas situaciones se hace caso omiso dándose incumplimiento a estas medidas y produciéndose las afecciones ambientales.

Si bien es cierto la LORHUAA reconoce la conservación del recurso hídrico, con un control y manejo sostenible y sustentable de las fuentes hídricas, y que es deber del Estado el de garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y que actuara a través de sus diferentes niveles de gobierno en la regulación y control; en el mismo plano se menciona que cuando el uso y aprovechamiento del suelo en zonas cercanas al recurso hídrico, aquí las autoridades del agua conjuntamente con los Gobiernos Autónomos



Descentralizados deben delimitar las áreas de protección de las fuentes hídricas y evitar la contaminación del agua en las riberas, ríos, lagunas, lagos, entre otros.

Así también, en el presente caso, se ha podido evidenciar que la LORHUAA, no hace ninguna referencia al control de las instalaciones de granjas avícolas, porcinas, agrícolas y establecimientos en zonas cercanas a las fuentes hídricas y que puedan tener un impacto ambiental; y si bien es cierto que las autoridades tienen la potestad de otorgar las licencias ambientales, permisos de funcionamiento, uso del suelo, y a su vez vigilar y controlar que estas industrias cuenten con estos permisos.

Cabe mención que, el Texto Unificado Legislación Secundaria de Medio Ambiente (TULSMA), menciona que, el desarrollo sustentable se logrará alcanzando la relación armónica y equilibrada en los tres elementos: económico, social y ambiental; por lo que el Ecuador, a través de las diferentes instituciones públicas y privadas se encargan de velar que cada acción o industria humana este orientada a ser socialmente justa, económicamente rentable y ambientalmente sustentable, evitando daños ambientales.

Referente al recurso hídrico, el texto normativo TULSMA, contempla algunas normas referentes a la calidad del agua, buscando con esto satisfacer la salud, el bienestar de la población y un equilibrio ecológico, por lo que es deber de la autoridad ambiental competente de realizar un correcto control de la calidad y cantidad, evitando su alteración, composición físico-química, biológica del agua; ya sea por descargas, vertidos o disposición de desechos en general, evitando afecciones negativas sobre el recurso hídrico.

La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es una autoridad con carácter técnico-administrativo, quien se encarga de regular los recursos hídricos, la calidad y cantidad, uso, aprovechamiento y destino del agua en sus fuentes y zonas de recarga;



autoridad ambiental que vela por el cuidado, conservación y evitar la alteración del agua, puesto que la Constitución de la República manifiesta que el acceso al agua es un derecho humano, fundamental e irrenunciable y como tal la dotación del recurso hídrico tiene que ser en condiciones de óptima calidad y cantidad, en miras de satisfacer las necesidades de la población.

Es deber del Ministerio del Ambiente (MAE), establecer los procedimientos, regular las actividades e interponer responsabilidades en materia ambiental; todo esto en miras de alcanzar una adecuada calidad ambiental, es decir, evitar toda presencia de agentes nocivos que puedan afectar el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos de la Naturaleza; entendiéndose que, en el ambiente y Naturaleza incluye el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad.

El caso “La Isla” constituye un precedente dentro del sistema jurídico ecuatoriano, con la emisión del fallo se pretende obligar a la remediación del daño ambiental causado en la zona del cantón Mera desde el 2006 hasta su cierre. El sistema jurídico ecuatoriano actual contempla su obligación vinculante en la reparación a las víctimas de daños ambientales ocasionados, de forma obligatoria y subsidiaria, así como, tomar las medidas restaurativas correspondientes a pesar de que quienes los hayan causado no lo hayan hecho.

Del análisis de caso, se evidencia que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 14 de mayo de 2009, buscó una justicia ambiental y ecológica, debiendo entender a la justicia ambiental a que se vulneraron derechos de los pobladores del cantón Mera, en cuanto al derecho al agua, a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, y de este modo queda demostrado la



aplicación de los dos paradigmas el antropocentrismo buscando garantizar los derechos humanos, es decir, que se sigue viendo a la Naturaleza como un objeto.

Mientras que la justicia ecológica, reconoce la vulneración de los derechos de la Naturaleza, respecto al ecosistema existente en el río “Alpayacu”, por lo que se entiende a la Naturaleza como sujeto jurídico y que es merecedora a una reparación integral.

Entonces, se evidenció que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en el recurso de apelación de la acción de protección No. 042-2009, aplicaron el nuevo paradigma biocentrismo, dejando de tratar a la Naturaleza como un objeto, cabe mención que no se ha dejado atrás en su totalidad la concepción antropocentrismo, pero se aprecia que se da una tutela efectiva en el marco de los derechos de la Naturaleza; así como también la sentencia del 16 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, ratifica la decisión emitida por la Corte provincial de Justicia de Pastaza, esto es, la vulneración de los derechos de los pobladores de Mera, y, los derechos de la Naturaleza.

De tal modo que, la granja porcina “La Isla”, inició sus actividades desde el 2006 sin contar con los debidos permisos de funcionamiento y licencias ambientales, podemos observar que, pese a la existencia de normativa vigente, empleada para el control de estas actividades que tiene impactos en el medio ambiente se ha hecho caso omiso de los mismo, y por consiguiente se configuró las debidas vulneraciones de los derechos de las personas como de la Naturaleza; bajo esta premisa la Corte Constitucional del Ecuador acertadamente impone que, se inicié un proceso penal a los servidores y servidoras que tenían a su cargo el otorgamiento de estos permisos de funcionamiento, licencias ambientales, permiso de usos de suelo, como también a los servidores que avalaron la venta del inmueble la granja porcina “La Isla”.



La efectividad de la sentencia, depende de su ejecución, es decir, debe ser cumplida de manera completa, perfecta, integral y sin demora; pues la Naturaleza que persigue es el cumplimiento de la decisión emitida por una autoridad competente administradora de justicia, por tal motivo se evidenció que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no se cumplió por el sujeto obligado a hacerlo y así obtener una efectiva reparación integral, en beneficio de los pobladores del cantón Mera, y, también del ecosistema existente en el río “Alpayacu”.

Por ende, la decisión emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 023-18-SIS-CC, declaro el incumplimiento de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2009, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección No. 042-2009 (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2018).

Finalmente, se concluye que en el Ecuador, si bien en teoría otorga garantías para el cuidado, protección y conservación de la Naturaleza, como también la búsqueda del respeto de los derechos de las personas; pues se hace mención que el cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos, es decir, los seres humanos somos los llamados a velar por el cuidado y conservación del medio ambiente, como también el deber de precautelar los derechos de la Naturaleza; en la realidad resulta insuficiente poder garantizar y regular la protección y conservación, por falta de un control adecuado y puntual de las actividades de producción e industrial que tienen un impacto ambiental, buscando así minimizar los efectos negativos al medio ambiente; específicamente una regulación de aquellas actividades de producción e industrias que se sitúen en zonas aledañas a las fuentes hídricas.



## 5. RECOMENDACIONES.

Al concluir el análisis del caso No. 0047-09-IS de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante la cual solicitan a la Corte Constitucional del Ecuador establezca que la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 042-2009, por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza es inejecutable en razón que los titulares de dominio del inmueble denominado granja porcina “La Isla”, ha cambiado.

Entonces, se plantean las siguientes recomendaciones:

1. La emisión de los permisos de funcionamiento, uso del suelo y licencias ambientales, será competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conjuntamente con las autoridades ambientales, quienes se encargarán de realizar un análisis minucioso de las actividades que se pretenden iniciar, es decir, verificar la ubicación, finalidad de la actividad, planes de manejo, consecuencias ambientales; con la finalidad de regular, controlar y mitigar problemas a largo plazo.

Evitando que en un futuro vuelvan a repetirse los hechos como en el mencionado caso, que la granja porcina “La Isla” empezó sus actividades desde el año 2006 y a los tres años de funcionamiento el Gobierno Autónomo Descentralizado de Mera empieza a dar seguimiento y verificar que la granja porcina contara con los permisos necesarios.

2. Si bien es cierto la normativa vigente contempla que para el cuidado, protección y conservación de la Naturaleza será el Estado quien aplicaran medidas eficaces



con la finalidad de garantizar un desarrollo sostenible y sustentable, para alcanzar el buen vivir.

Por lo que, creo conveniente que para lograr el control y vigilancia de actividades que puedan tener un impacto ambiental, que a su vez vulneren los derechos de las personas y de la Naturaleza, recomiendo a las autoridades a quienes corresponda realizar planes estratégicos con la finalidad de dar seguimiento el desarrollo adecuado de las actividades, ya sea mediante visitas periódicas, análisis de impacto, instruir para un buen manejo y así tratar de mitigar los daños ambientales.

3. Es competencia del Estado, quien actúa por medio de los diferentes niveles de gobierno, el de velar por la salud, hábitat seguro, derecho al agua, ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay; a través de políticas y ordenanzas dotar de servicios básicos de calidad, cantidad y continuos, en beneficio de satisfacer las necesidades de la colectividad y así alcanzar el buen vivir.

Con esta apreciación el Estado está en la obligación de dotar a todas las personas de estos servicios básicos, a través de la construcción de infraestructuras que garanticen la calidad del servicio.



## 6. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIA LEGAL.

### 6.1. Bibliografía.

- Abidín, C., & Lapenta, V. (2007). Derecho ambiental. Su consideración desde la teoría general del derecho. En *Cartapacio de Derecho* (págs. 1-25).
- Acosta Espinoza, A. (2009). *El Buen Vivir, una oportunidad por construir*.
- Acosta, A. (2008). *Bitácora Constituyente*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A. (2012). *Buen Vivir Sumak Kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A. (2013). *El Buen Vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Barcelona: Icaria.
- Amaya Navas, O. D. (2000). Apuntes sobre el Derecho al Medio Ambiente Sano. En U. X. Colombia, *Lecturas Sobre Derecho del Medio Ambiente* (págs. 90-92). Bogotá.
- Andrade, S. y. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, Derechos e instituciones*. Quito: corporación Editorial Nacional.
- Arcos Pérez, A. G. (2015). *La contaminación ambiental y las enfermedades en los habitantes de la parroquia La Península*. Ambato.
- Averos Jaramillo, R. S. (2013). *Repositorio Institucional, Universidad del Azuay*. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/2571>
- Ávila Santamaría, R. (2009). *Caracterización de la Constitución de 2008: visión panorámica de la Constitución a partir del Estado Constitucional de derechos y justicia*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El Neoconstitucionalismo Transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala.
- Ayora Jara, M. I. (2014). *Los Derechos de la Naturaleza y los Mecanismos Jurisdiccionales de Tutela en la Constitución de Ecuador del 2008*. Quito: creative commons.
- Baldin, S. (2017). *Los derechos de la Naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico*.
- Bermúdez Soto, J. (2015). *Fundamentos del Derecho Ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso .
- Borrero Navia, J. M. (1994). *Los Derechos ambientales, una vision desde el Sur, una publicacion de la Fundacion para la Investigacion y Proteccion del Medio Ambiente y elCentro de Asistencia Legal Ambietal*. Cali.



- Brañes, R. (2010). *El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México: PNUMA.
- Bustamante, F. (2018). *Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza*. Quito: CEDENMA.
- Cabanellas de la Torre, G. (2010). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Buenos aires.: Heliasta.
- Cafferata, N. (2007). "Derecho, medio ambiente y desarrollo". En N. Cafferata, "*Derecho, medio ambiente y desarrollo*" (págs. 65-104). Mexico: Foro Consultivo Científico y Tecnológico: Memorias.
- Campaña, F. S. (2013). Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político . *Juris Dictio*.
- Cantero Lázaro, R. (2001). *ADAM SMITH: INTERÉS PARTICULAR Y BIEN COMÚN*. Navarra: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A.
- Cholo Paredes, L. J. (2016). *La contaminación ambiental en el sector agro industrial y el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*. Ambato.
- Cordón Moreno, F. (1999). *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra: Ed Arazandi.
- Coronel Ordoñez, J. J. (2019). *La incorporación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Análisis de caso "MAR-MEZA" (N. 0507-12-EP)*. Cuenca.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=023-18-SIS-CC>
- Corte Cosntitucional del Ecuador, 023-18-SIS-CC (2018). Obtenido de Caso No.023-18-SIS-CC: <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7a5eb926-5f6b-4f20-8a5d-20a2d36bee96/0047-09-IS-sen.pdf?guest=true>
- Cruz Rodríguez, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la Naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas*, 95-116.
- Cueva Carrion, L. (2009). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección* . Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- De Sousa Santos, B. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce.
- Estupiñán Achury, L., Storini, C., Martínez Dalmau, R., & de Carvalho Dantas, F. A. (2019). *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Grupo de investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz.
- Femenías, J. (2017). *La responsabilidad por daño ambiental*. Santiago: Ediciones UC.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.



- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*.
- Franco del Pozo, M. (2000). El Derecho Humano a un Medio Ambiente Adecuado. En U. d. Deusto, *Cuaderno Deusto de Derechos Humanos* (págs. 40-50). Bilbao.
- Gudynas, E. (2009). Los derechos de la Naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador. En C. Espinosa Gallegos, & C. Pérez Fernández, *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos* (pág. 95). Quito: Editorial AbyaYala.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & M. E., *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 239-286). Quito: Abya Yala.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, & E. Martínez, *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la práctica*. (págs. 239-286). Quito: Abya Yala.
- Halffter, G. (1984). *Las Reservas de la biosfera, Naturaleza*. México: SciElo México.
- Huerta Lara, M. d. (2008). Los conceptos de Estado Social de Derecho, Bienestar social e Interés colectivo. *Letras Jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigadores Jurídicas UV*, 161-181.
- Jaquenod De Zsóngn, S. (1991). *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid.
- Jaria I Manzano, J. (2005). El bienestar posible: estado social y protección del medio ambiente. *Aranzadi de Derecho Ambiental*, 61-82.
- Kowii, A. (2009). *El sumak kawsay*.
- Landa, C. (2001). *El Derecho Fundamental al Debido Procesoy a la Tutela Jurisdiccional*. Lima.
- Lanegra Quispe, I. K. (2013). El daño ambiental en la Ley General del Ambiente. *Derecho PUCP*, 188-196.
- Lanegra Quispe, I. K. (2013). El daño ambiental en la Ley General del Ambiente. *Derecho PUCP*, 188-196.
- (1999). *Ley de Gestión Ambiental*. Quito.
- Llasag Fernández, R. (2009). *La jurisdicción indígena en el contexto de los principios de plurinacionalidad*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Lorenzetti, R. L. (2011). *Teoría del derecho ambiental*. Temis.
- Martínez Moscoso, A. (1 de Abril de 2019). *Actualidad Jurídica Ambiental*. Obtenido de El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador: estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo-el-nuevo->



marco-juridico-en-materia-ambiental-en-ecuador-estudio-sobre-el-codigo-organico-del-ambiente/

- Melo, M. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana. En A. Acosta, & E. Martínez, *Drechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.
- Montaña Pinto, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (págs. 103-129). Quito: VyM Gráficas.
- Morello, A. M., & Cafferatta, N. A. (2004). *Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*. Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Mosset Iturraspe, J. (1999). *Daño ambiental*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Muñoz Cisneros, J. D. (2018). *Materialización de la Naturaleza como sujeto de derechos: análisis comparado entre la jurisprudencia ecuatoriana y colombiana*. Quito.
- Murcia, D. (2009). El Sujeto Naturaleza: elementos para su comprensión. *Derechos de la Naturaleza*.
- Murcia, R., & Diana, M. (2012). *La Naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Quito: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, Universidad El Bosque.
- Nieto Garcia, A. (1998). *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid: Universidad Complutence.
- ONU. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro.
- ONU. (2012). *Armonía con la Naturaleza, informe 66/204*. Brasil.
- Pentinat, S. B. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, 649-680.
- Pérez López, J. A. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, 27.
- Pérez, E. (2014). *Derecho Ambiental*. La Paz: McGraw Hill.
- Pintado Guarnizo, L. (2011). *La necesidad de crear dentro de la gestión ambiental la ley de reciclaje para el tratamiento de desechos degradables y no degradables*. Loja.
- Prieto Sanchís, L. (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores.
- Río 92. (2012). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo*. Río de Janeiro.
- Román, Á. (2015). *Interculturalidad, libertad y pena*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.



- Ruiz Cabrera, M. A. (2014). *Cumplimiento de sentencias de acción de protección de derechos en la realidad ecuatoriana*. Quito: creative commons.
- Soto Kloss, E. (1993). *El derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación: su contenido esencial*.
- Storini, C., & Navas Alvear, M. (2013). *La Acción de Protección en Ecuador, realidad jurídica y social*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Vernet, J., & Jaria, J. (2018). El Derecho a un Medio Ambiente Sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 514 - 516.
- Vicenti, R. (1990). *Conceptos y relaciones entre Naturaleza, ambiente, desarrollo sostenido y resiliencia*.
- Yáñez-Arancibia, A., Twilley, R. R., & Lara Domínguez, A. L. (1998). *Los ecosistemas del manglar frente al cambio climático global*. Madera y Bosques.
- Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el humano. En A. Acosta, & E. Martínez, *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.
- Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el Humano. En A. Acosta, & E. Martínez, *La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.
- Zumárraga Paredes, D. (2015). *PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, FRENTE A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE DESARROLLO DEL ESTADO ECUATORIANO*. Quito.



## 6.2. Referencia legal.

Asamblea Constituyente de la República del Ecuador (2007). Mandato Constituyente Nro. 6, Concesiones Mineras. Registro Oficial Suplemento No. 321, 22 de abril de 2008.

Constitución de la República del Ecuador (2008), 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449.

Código Orgánico del Ambiente (2017). Publicación: Registro Oficial Suplemento 983. Vigente desde 06 de abril de 2018.

Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización (2010), 19 de octubre de 2010, Registro Oficial No. 303.

Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y aprovechamiento del Agua (2014), 6 de agosto de 2014, Registro Oficial No. 305.

Texto Unificado de Legislación secundario de Medio Ambiente (2018), 23 de noviembre de 2018, Registro Oficial No. 320.